

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PREFECTURA NACIONAL NAVAL

Disposición Marítima N° 68

Montevideo, 28 de noviembre de 1997.-

COMPENDIO DE NORMAS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD PESQUERA

VISTO: La necesidad de conjuntar y aunar las Normas Jurídicas que hacen referencia a la actividad pesquera, con la elaboración de un Digesto Marítimo.-----

CONSIDERANDO: 1) Que dicha actividad se ha visto incrementada con la incorporación a la matrícula nacional de nuevos buques pesqueros que desarrollan su operativa con el empleo de tecnología avanzada.-----

2) Que la Autoridad Marítima (P.N.N.) mantiene una estrecha coordinación con las distintas Organizaciones Públicas y distintas entidades relacionadas con la pesca.-----

3) Que representa una obligación de dicha Autoridad la imposición y diseminación de aspectos reglamentarios y dispocionarios, referidos a la actividad pesquera.-----

4) Que la Autoridad Marítima conciente de la dinámica normativa relacionada con el sector pesquero se halla atenta y sujeta a las modificaciones o sustituciones futuras de dichas pautas legales, para proceder mandatoriamente a su aplicación.-----

ATENTO: 1) A las responsabilidades y obligaciones que en cumplimiento de la normativa nacional vigente, posee la Prefectura Nacional Naval y al cumplimiento del objetivo máximo de su cometido esencial: La Seguridad Marítima, la Salvaguarda de la Vida Humana en el Mar y la Protección del Medio Marino.-----

2) A las recomendaciones emitidas por la Organización Marítima Internacional y a las Normas vigentes en nuestro país, las cuales se especifican:-----

2.1- Ley 13833, de fecha 29/12/1969.-----

2.2- Ley N° 16.286, de fecha 22/07/1992.-----

2.3- Decreto N° 149/97, de fecha 07/05/1997.-----

2.4- Decreto N° 263/97, de fecha 06/08/1997.-----

2.5- Decreto N° 333/97, de fecha 10/09/1997.-----

2.6- Decreto N° 540/71, de fecha 26/08/1971.-----

2.7- Disposiciones Marítimas Nros. 45; N° 61; N°62; N° 63; N°64; N° 65 y N°66.-----

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

1. Poner en vigencia a partir de la fecha 1° de Marzo de 1998, el Digesto Pesquero.-----
2. Cométese a la Dirección Registral y de Marina Mercante a efectuar semestralmente las actualizaciones que impongan los cambios o modificaciones futuras, al presente Digesto.----
3. El menoscabo en el cumplimiento de lo expuesto, permitirá la acción normativa de los Decretos 100 y 569/991, siempre y cuando dicha infracción no constituya una presunción de delito.-----

CONTRA ALMIRANTE

FRANCISCO PAZOS MARESCA

Prefecto Nacional Naval

LEY N° 13.833

RIQUEZAS DEL MAR

SE DECLARA DE INTERES NACIONAL LA EXPLOTACION, LA PRESERVACION Y EL ESTUDIO Y SE EXTIENDE LA SOBERANIA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY A UNA ZONA DE DOSCIENTAS MILLAS MARINAS.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. Decláranse de interés nacional la explotación, la preservación y el estudio de las riquezas del mar.

Artículo 2º. La soberanía de la República Oriental del Uruguay, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, a una zona de Mar territorial de doscientas millas marinas, medida a partir de las líneas base.

La soberanía de la República se extiende igualmente al espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

La soberanía nacional se extiende a la Plataforma Continental a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales. Entiéndese por Plataforma Continental el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas del país, fuera del Mar Territorial hasta una profundidad de doscientos metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas supra adyacentes permita la explotación de los recursos naturales.

Artículo 3º. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los buques de cualquier Estado gozan del derecho de paso inocente a través del Mar Territorial del Uruguay en una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base.

Más allá de esa zona de doce millas, las disposiciones de esta ley no afectan las libertades de navegación y sobrevuelo.

Artículo 4º. Las actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realizaron en aguas interiores y el Mar Territorial en una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base, quedan reservadas exclusivamente a los buques de bandera nacional, debidamente habilitados, sin perjuicio de lo que dispusieron los acuerdos internacionales que celebre la República sobre la base de la reciprocidad.

Artículo 5º. Más allá de la zona de doce millas mencionada en el **Artículo** anterior, las embarcaciones pesqueras de pabellón extranjero sólo podrán explotar los recursos vivos existentes entre las doce y las doscientas millas marinas, mediante autorización del Poder Ejecutivo, otorgada de acuerdo con esta ley y sus reglamentaciones o de conformidad con lo que dispongan los acuerdos internacionales que celebre la República.

Las referidas embarcaciones deberán en todos los casos sujetarse a las medidas de preservación de los recursos vivos que se adoptaren en el área y al control que se estableciere.

Artículo 6º. Las autorizaciones para el ejercicio de la pesca y caza acuática de carácter comercial o científico, serán temporales renovables e indicarán el sector de las aguas para el que serán válidas y las circunstancias en que serán suspendidas o canceladas.

La pesca científica - podrá ser realizada con fines de investigación o docencia, por instituciones nacionales o extranjeras, o por personas físicas debidamente autorizadas. Para el cumplimiento de programas específicos no regira ninguna clase de limitaciones, salvo las que pudiere consignar la autorización respectiva.

La pesca deportiva no requerirá autorización especial, quedando sujeta a las normas vigentes.

Artículo 7°. Los recursos vivos acuáticos de carácter renovable, a los que tuvieran acceso los pescadores o buques de matrícula nacional y los extranjeros debidamente habilitados de conformidad con esta ley y sus reglamentaciones, serán objeto de una explotación racional, de modo de obtener de los mismos un rendimiento óptimo constante.

Artículo 8°. Para poder desarrollar actividades que impliquen explotación de los recursos vivos del mar en la zona marítima expresada en el **Artículo 5°**, los barcos extranjeros deberán estar munidos con anterioridad al comienzo de sus actividades, de una matrícula y un permiso.

Artículo 9°. El Poder Ejecutivo previo informe del Servicio Oceanográfico y de Pesca (SOYP), fijará anualmente las tarifas y plazos de validez de las matrículas y permisos de pesca expresados en el artículo anterior. Dichas tarifas podrán establecerse en moneda nacional o extranjera.

Artículo 10. Los barcos a que se refiere el **Artículo 8°** son todos aquellos que, bajo pabellón extranjero, se dediquen a la explotación de los recursos vivos del mar bajo forma de pesca, caza o extracción y a los que se utilicen como factorías o frigoríficos para los productos obtenidos por los primeros.

Estos barcos frigoríficos o factorías abonarán el doble de las tasas establecidas en el **Artículo 9°**, en concepto de matrícula y permiso de pesca.

El Poder Ejecutivo, por decreto fundado, podrá extender los beneficios que se acuerdan por el **Artículo 38** de esta ley a los buques de bandera nacional, a los de bandera extranjera explotados por empresas uruguayas siempre que celebren acuerdos con el Poder Ejecutivo para el reemplazo de estos buques por buques de bandera nacional dentro de un plazo de cinco años de su llegada al país.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar estos acuerdos toda vez que el volumen y la solvencia material y moral de las empresas lo justifiquen, pudiendo exigir garantías adicionales cuando lo estime necesario, así como dar preferencia a las que actúen asociadas con el Estado.

Artículo 11. El derecho que confiere la autorización de pesca deberá ejercerse sin impedir la navegación, el curso natural de las aguas, y la utilización de las mismas, ni perjudicar los derechos de terceros adquiridos legalmente.

Artículo 12. Queda prohibido verter en las aguas toda sustancia que en cualquier forma haga nociva su utilización o destruya □u flora o fauna; se prohíbe especialmente arrojar hidrocarburos, desperdicios radioactivos, residuos industriales, anilinas.

La Reglamentación determinará las medidas de prevención tendientes a evitar la contaminación o polución de las aguas' debiendo fijar a tal efecto las distancias mínimas de la costa dentro de las cuales se prohíbe verter las sustancias a que alude en el inciso anterior.

Artículo 13. Prohíbese el uso de explosivos y sustancias tóxicas o anestésicas en faenas de pesca, salvo que éstas tuvieran actividad específica y se utilizaron para la destrucción de especies depredatorias.

Artículo 14. Prohíbese la exportación de especies vivas en cualquier estado de su desarrollo, como asimismo la importación de especies exóticas, cualquiera fuese su estado de evolución, o su introducción en las aguas interiores, salvo autorización especial.

Artículo 15. Se procurará una adecuada preservación de las especies, con el objeto de obtener de su captura el máximo rendimiento sostenido; el Poder Ejecutivo mediante reglamentos especiales, dictará a propuesta del SOYP normas sobre actividades de pesca y caza lacustre, fluvial o marítima; indicará las épocas y los lugares permitidos, las especies que pueden ser aprovechadas, las medidas mínimas y los contingentes de captura, las características de las embarcaciones, instrumentos y artes utilizables; la pesca podrá

ser incluso prohibida en forma parcial o total, temporal o permanente y asimismo se podrá determinar las zonas de reservas, refugio o viveros de pesca, ya sea por razones biológicas o de promoción turística.

Artículo 16. La protección y conservación de los recursos acuáticos en las zonas y ambientes fronterizos o de interés común para países limítrofes o ribereños, se promoverá por vía de acuerdos internacionales.

Artículo 17. La declaración de veda comprenderá en todo caso la prohibición de cazar, pescar, transportar, poseer, comerciar, tener en depósito o consumir las especies vedadas en cualquier estado de su desarrollo.

Se extiende esta prohibición al aprovechamiento, comercio y transporte de pieles o cueros de estas mismas especies, cazadas o pescadas dentro del periodo de veda.

Análogos alcances tendrán los monopolios cuyo titular sea el Servicio Oceanográfico y de Pesca, respecto de los particulares no habilitados debidamente por dicho Organismo.

Artículo 18. Las construcciones que se realicen en cursos o cuerpos de aguas dominiales o en los privados que comuniquen con aquéllos, deberán incluir obligatoriamente obras que no impidan el paso de los peces y permitan su conservación.

A tal efecto, se exigirán de los interesados todas las medidas conducentes a dicha preservación.

Artículo 19. Declárase por vía interpretativa que el **Artículo 3°** de la ley N° 10.653, de fecha 21 de setiembre de 1945, “en cuanto instituye el monopolio de la faena de lobos marinos, comprende la caza de los mismos en las zonas de derecho exclusivo de pesca; el término “lagunas” comprende los lagos, lagunas, esteros o embalses naturales o artificiales; y la expresión “fiscales” comprende tanto a las lagunas dominiales, de uso público como las privadas del Estado.

Artículo 20. En los puertos de la República u otras zonas idóneas en que se estime oportuno o conveniente, la Administración Nacional de Puertos u otra autoridad competente, previo dictamen de los organismos especializados del Estado que correspondan delimitará las zonas que hayaan de reservarse para la instalación de terminales pesqueras y actividades conexas; en los puertos los organismos respectivos adoptarán las medidas necesarias para el perfeccionamiento del sistema operativo a los fines de la pesca.

El Poder Ejecutivo determinará un sistema nacional de puertos o terminales pesqueras, teniendo en cuenta la condición de los centros de producción y consumo, fuentes de energía, vías de transporte y sistemas de comercialización; establecerá los lugares donde han de construirse y la escala de prioridades para las inversiones, cuando correspondan al sector público.

Artículo 21. A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Ganadería y Agricultura tomará a su cargo el contralor sanitario que la ley N° 10.653 (**Artículo 2°** inciso 9°), atribuyó al SOYP.

Dicho contralor comprenderá la higiene y sanidad en embarcaciones de pesca, establecimientos y locales de venta, productos de la pesca y fábricas de los productos pesqueras. La fiscalización se extenderá a la calidad de los productos de la pesca destinados al consumo nacional o a la exportación.

Artículo 22. Las autorizaciones para el ejercicio de todas las actividades vinculadas con la pesca, su industrialización comercialización, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, previo informe del SOYP quien propondrá la reglamentación pertinente, correspondiendo a dicho Organismo llevar los Registros creados por esta ley.

Artículo 23. El Ministerio de Industria y Comercio, en razón de lo dispuesto por el artículo 15, podrá disponer la limitación del número de embarcaciones dedicadas a la pesca comercial.

Los permisos a navíos extranjeros, previstos en el artículo 81 serán acordados por el Poder Ejecutivo, debiendo inscribirse en un Registro especial que llevará el SOYP.

Las embarcaciones dedicadas a la pesca y caza marítima con destino a empresas pesqueras nacionales cuyo producto sea desembarcado en puertos uruguayos, deberán tener matrícula nacional, salvo las autorizaciones que el Poder Ejecutivo previo informe del SOYP acordare a término y con carácter revocable en virtud de la especialidad de pesca a realizar; en tales casos deberá proveerse lo conducente a fin de su sustitución en términos que se fijarán, por navíos nacionales. El Poder Ejecutivo, por razones fundadas podrá exceptuar a embarcaciones pesqueras extranjeras del pago de la matrícula y el permiso de pesca previstos en el **Artículo 8°**.

Asimismo, podrá exigir para autorizar el desarrollo de esta actividad por barcos de pabellón nacional o extranjero, que el producido de la pesca sea total o parcialmente industrializado en el país.

Artículo 24. Se considerarán, embarcaciones pesqueras de matrícula nacional las que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes N° 10.945, de fecha 10 de octubre de 1947, y N° 12.091, de fecha 5 de enero de 1954 y decretos reglamentarios, en lo pertinente.

Artículo 25. Decláranse aplicables a las embarcaciones pesqueras las normas contenidas en los **Artículos 21 y 22**, de la ley N° 12.091, de 5 de enero de 1954, debiendo fijarse, la dotación de las naves en función del tipo de pesca a realizar, en coordinación con la Prefectura General Marítima.

Ley 12.091 de 5/1/54

Artículo 21° *El número de tripulantes y el "máximo cargo" correspondiente a las categorías respectivas del escalafón del personal navegante necesario al buen desempeño de cada barco, en la navegación a que se dedique, será determinado por la autoridad marítima, teniendo en cuenta las características del barco, las del servicio al cual está afectado y las leyes de trabajo a bordo.*

Artículo 22° *No se podrá obligar a que una embarcación lleve más tripulantes que lo establecido por la autoridad marítima, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo** anterior.*

Artículo 26. Las embarcaciones pesqueras podrán ser comandadas por Capitanes o por Patrones de Pesca de Altura o por Patrones de Pesca Costera, según se trate de una u otra. La reglamentación determinará los requisitos exigibles para cada una de estas categorías y la forma de las patentes.

Las naves comandadas por Capitanes o por Patrones de Pesca de Altura no requerirán piloto para cumplir la navegación.

Tendrán preferencia para ocupar las plazas de personal de pesca los egresados de los cursos de la Universidad del Trabajo del Uruguay.

Artículo 27. Salvo las excepciones que por razón de la especialidad de la pesca otorgue el Poder Ejecutivo, las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional serán comandadas por Capitanes o Patrones, ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además el cincuenta por ciento de su tripulación estar constituido como mínimo por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Artículo 28. Cuando las tripulaciones sean remuneradas bajo cualesquiera de las formas del régimen de pesca “a la parte” o sistemas mixtos de éste, los tripulantes no estarán sujetos a limitación de jornada.

Artículo 29. Por expedición de permisos que le competen y la realización de inspecciones técnicas, el Ministerio de Ganadería y Agricultura y el Servicio Oceanográfico y de Pesca percibirán tasas que serán propuestas anualmente por ambos organismos y aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 30. Las reglamentaciones que se dicten con relación a esta ley serán publicadas en el “Diario Oficial” y en dos diarios de notoria circulación por una sola vez.

Artículo 31. Se prohíbe el trasbordo del producto de la pesca a cualquier otro buque, ya sea en puerto o dentro de la zona marítima expresada en el **Artículo 2°** de la presente ley salvo que se trató de la exportación del producto, en cuyo caso el trasbordo será efectuado en puerto con intervención de las autoridades marítimas, aduaneras y sanitarias.

El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso de trasbordo en la zona marítima referida precedentemente, a quien previamente lo solicite acreditando razones técnicas suficientes y siempre que el producto de la pesca tenga destino a puertos nacionales.

Artículo 32. Todos los órganos dependientes del Poder Ejecutivo deberán coadyuvar en las tareas de vigilancia y fiscalización del cumplimiento de esta ley, cuando ello les, fuere requerido por las autoridades encargadas de su aplicación.

Los funcionarios con tareas de fiscalización y vigilancia, comprendidos los del SOYP, tendrán libre acceso en cualquier momento a los buques pesqueros y en general, a todos los establecimientos y locales donde se depositen, industrialicen o comercialicen los productos de la pesca o caza acuática, con las limitaciones previstas en el **Artículo 11** de la Constitución de la República en lo que respecta a los ambientes destinados al hogar.

Podrán asimismo intervenir los vehículos afectados al transporte de los mismos, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en todos los casos que fuere necesario.

Artículo 33. Según la gravedad del caso los infractores de la presente ley y sus reglamentaciones serán pasibles:

- a) De multas, graduales discrecionalmente por la autoridad de aplicación de la ley, dentro de los límites que fijará anualmente el Poder Ejecutivo;
- b) Del decomiso de los productos en infracción;
- d) De la pérdida de los instrumentos de pesca o caza acuática utilizados para cometer la infracción;

d)De la suspensión o caducidad de la autorización de pesca o autorización industrial o comercial y clausura de los establecimientos respectivos;

e)De prohibición temporaria de salida de los buques en infracción;

f)De suspensión o caducidad de la inscripción del pescador transgresor en la matrícula respectiva con la consiguiente inhabilitación para realizar acto de pesca o caza acuática. Las sanciones administrativas referidas precedentemente podrán ser aplicables acumulativamente y lo serán sin perjuicio de la sanciones penales o fiscales que eventualmente pudieran corresponder.

Respecto a las multas que se aplicarán, el testimonio

las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo a su respecto constituirá título ejecutivo.

Artículo 34. Los buques de matrícula extranjera que sin la debida habilitación pescaren o cazaren en las zonas marítimas establecidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley, serán conducidos a puerto y se les aplicará a sus propietarios o armadores una multa que graduará el Poder Ejecutivo dentro de un mínimo y un máximo que establecerá anualmente y no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor del barco y la carga; la multa podrá ser impuesta en moneda nacional o extranjera, decretándose además sin más trámite el comiso de las artes de pesca y de los productos de la pesca o caza en transgresión.

Las mismas sanciones se aplicarán a los buques de matrículas extranjeras que pesquen o cacen en las aguas territoriales o interiores.

La falta de pago de la multa dará lugar a la retención del barco en puerto nacional por el término que dure la mora, y si ésta se prolongare por más de noventa días corridos contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción, ésta será sustituida por el decomiso de la embarcación, la cual pasará al Estado.

En caso de reincidencia a lo dispuesto por el inciso primero de este **Artículo**, la unidad pesquera en infracción será igualmente decomisada.

Artículo 35. A partir de la promulgación de la presente ley y durante los primeros 10 años, las rentas derivadas de la actividad de la pesca, de la industrialización de los productos de pesca y del armado de barcos pesqueros y los patrimonios aplicados a dichas actividades estarán exonerados de los impuestos a la renta de las personas físicas, a la renta de las sociedades de capital, a las rentas de la industria y comercio y al patrimonio, en el porcentaje que para cada uno de los años se indica a continuación:

Años Por ciento

1.....	100
2.....	100
3.....	100
4.....	100
5.....	85
6.....	70
7.....	55
8.....	40

9..... 25

10..... 10

Cuando coexistan rentas exoneradas (total o parcialmente) por éste **Artículo** con rentas derivadas de otras actividades, la exoneración se aplicará sobre las rentas totales en la proporción que las ventas de las actividades exoneradas tengan por las ventas totales.

La venta de pescado, mariscos y en general, de los productos de la pesca, en estado natural, fresco, salado, congelado, desecado o ahumado, estará exonerada de los impuestos a las ventas y servicios y a las entradas brutas.

Artículo 36. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes N° 9.669, de 8 de julio de 1937 y 12.091, de 5 de enero de 1954, queda liberada de todo tributo por el término de 5 (cinco) años, la introducción de maquinarias y equipos para el desarrollo de la actividad pesquera, cualquiera sea la zona de implantación o actividad de la industria y con sujeción a comprobación de destino.

Esta exoneración comprende también los siguientes bienes:

- a) Equipos para caza marítima y recolección de productos del mar;
- b) Equipos destinados a la conservación, industrialización y transporte de los productos y subproductos de la pesca y caza marítima; y
- c) Instrumental, equipos y demás elementos para la realización de estudios e investigaciones técnicas y científicas.

La expresada exoneración será aplicable a las maquinarias, equipos y elementos que, no se fabriquen en el país, así como a la materia prima y elementos constitutivos para la fabricación y construcción de equipos para la pesca y la elaboración de sus productos.

Cuando exista producción nacional, la liberación se acordará únicamente cuando el interesado pruebe fehacientemente que aquella no llena las exigencias técnicas que el proyecto requiere o no reúne condiciones satisfactorias de precio, calidad cantidad o plazos de entrega.

A tales efectos, se otorga a la industria nacional una protección del 40 % (cuarenta por ciento) en lo relativo a precios y a plazos de entrega.

Artículo 37. El Poder Ejecutivo gestionará ante los Gobiernos Departamentales, la exoneración de los gravámenes que incidan sobre las construcciones destinadas a la industria de la pesca, que se utilicen o instalen en tierra firme.

Artículo 38. Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional gozarán de las franquicias y facilidades acordadas por los **Artículos** 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley N° 12.091, de 5 de enero de 1954 y cualquiera sea su tonelaje no estarán sometidas a los regímenes de prácticable.

Artículo 39. Durante el término de 5 (cinco) años a partir de la fecha de promulgación de esta ley, las empresas instaladas o que se instalen en el país podrán importar unidades pesqueras nuevas, libres de todo gravamen, siempre que las mismas sean afectadas al desarrollo de su propia actividad pesquera.

Esta exoneración no regirá cuando la demanda de unidades pueda ser atendida por la producción de los astilleros nacionales de conformidad con lo que establece el **Artículo** 36.

Las exoneraciones a que se refiere este **Artículo** así como las establecidas en las disposiciones anteriores, serán dispuestas en cada caso, por el Poder Ejecutivo.

La reglamentación determinará la forma y condiciones del trámite para la obtención de las referidas exoneraciones, así como también determinará el plazo para la comprobación del destino.

Artículo 40. Los pescadores, armadores, cooperativas, sociedades anónimas o cualquier persona física o jurídica amparadas por este régimen, no podrán enajenar durante diez (10) años a contar de su ingreso al Uruguay, ninguno de los elementos incluidos en el **Artículo** anterior; si así lo hicieron, deberán pagar las tasas, impuestos, recargos que hubiese generado la importación, más las tasas, impuestos y contribuciones adicionales y municipales que hubieren correspondido durante su giro comercial.

No regirá lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el interesado acredite suficientemente la sustitución del equipo o equipos que enajena por otro u otros de similar o mayor capacidad, o cuando el Poder Ejecutivo lo autorice por resolución fundada.

En casos de enajenación a otra compañía de capital probadamente uruguayo la beneficiaria no tendrá más bonificaciones que aquellas que le corresponden en su origen a la enajenante.

Artículo 41. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a actividades comprendidas en esta ley podrán, durante el primer año de su actividad y antes de terminar cada ejercicio siguiente, acogerse a los beneficios del **Artículo** 36 u optar por los que correspondan según la legislación ordinaria, pero estos últimos beneficios no serán acumulativos con los del **Artículo** 36.

Artículo 42. En los **Artículos** en que esta ley impone al Poder Ejecutivo, antes de dictar resolución, la obligación de requerir informe previo de otros organismos públicos, podrá prescindirse de dicho informe cuando no se expida en el término de treinta días.

El Poder Ejecutivo, al solicitar los informes, podrá reducir dicho plazo cuando mediaron razones de urgencia.

Artículo 43. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de la fecha de su promulgación.

Artículo 44. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 23 de diciembre de 1969.

ALBERTO E. ABDALA,

Presidente.

Mario Farachio,

Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

MINISTERIO DE CULTURA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y TURISMO.

Montevideo, 29 de diciembre de 1969.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

DECRETO 540/971

SE DICTA LA REGLAMENTACION PARA LOS BARCOS DE BANDERA EXTRANJERA, QUE EXPLOTEN LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR TERRITORIAL URUGUAYO.

Ministerio de industria y Comercio.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, 26 de agosto de 1971.-

VISTO: La Ley N° 13.833 de 29 de diciembre de 1969;

CONSIDERANDO: I) El Decreto 604/969 de 3 de diciembre de 1969 que extiende a 200 millas marinas la soberanía de la República en el Mar Territorial, cuyas disposiciones se consagran en la Ley de referencia;

II) Los **Artículos** 5; 7; 8; 9; 10; 23; 29; 32; 33; 34; de la Ley N° 13.833 de fecha 29 de diciembre de 1969, que posibilitan en las zonas del Mar Territorial Uruguayo no reservadas a los nacionales la explotación de los recursos vivos por embarcaciones de pabellón extranjero, condicionándola a la previa autorización del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo que dispongan los acuerdos internacionales que celebre la República; y regulando su ejercicio;

III) Que para la debida aplicación de los **Artículos** premencionados, es preciso dictar la reglamentación prevista;

ATENTO: a la proposición del Servicio Oceanográfico y de Pesca y al Informe producido por el grupo de trabajo al que se le cometió el estudio respectivo,

El Presidente de la República;

DECRETA:

Artículo 1° El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de pesca a barcos de bandera extranjera para desarrollar actividades que impliquen explotación de los recursos vivos del Mar Territorial Uruguayo, en la zona comprendida entre las 12 y 200 millas marinas, con sujeción a las condiciones que se fijan en el presente reglamento.

Artículo 2° Para poder operar en las zonas habilitadas del Mar Territorial Uruguayo, los barcos extranjeros deberán estar munidos con anterioridad al comienzo de sus actividades y a esos únicos fines, de una Matrícula y de un Permiso de Pesca. La Matrícula de Pesca para Buques Extranjeros tendrá vigencia de un año calendario (válida hasta el 31 de diciembre de cada año). El Permiso de Pesca será válido por 120 días contados desde la fecha de su otorgamiento.

Artículo 3° Por concepto de Matrícula cada barco de pesca abonará la cantidad de quinientos dólares (dólares 500.00) y por el permiso de pesca pagará la cantidad de diez dólares (dólares 10.00) por tonelada de registro neto. Los barcos factoría y los frigoríficos abonarán el doble de las tasas establecidas precedentemente para los barcos de pesca por concepto de Matrícula y Permiso. Solo se otorgarán Permisos a los barcos frigoríficos extranjeros, cuando éstos actúen como buques madres de barcos pesqueros autorizados para la pesca de acuerdo con el presente Reglamento o de buques de bandera nacional (**Artículo 12** de la Reglamentación);

Artículo 4° El Poder Ejecutivo por razones de preservación tendientes a una racional explotación de los recursos vivos, podrá fijar contingentes de pesca y limitar el tonelaje máximo anual o el número de permisos a acordarse a buques extranjeros, estando asimismo facultado para

la condicionar su concesión a la circunstancia de que el producido de la pesca sea total o parcialmente industrializado en el país.

Por razones fundadas, el Poder Ejecutivo podrá exceptuar a embarcaciones pesqueras extranjeras del pago de la Matrícula y el Permiso establecido en la presente reglamentación, en los términos que en cada caso se establezcan.

Artículo 5° Derogado por **Artículo 63°** del Decreto 149/997 de 7 de mayo de 1997.-

Artículo 6° Las solicitudes de Matrícula y Permiso de Pesca para Buque Extranjero, deberán presentarse al Servicio Oceanográfico y de Pesca (SOYP) el que se elevará con su informe al Ministerio de Industria y Comercio, a efectos de su otorgamiento, si correspondiere, por parte del Poder Ejecutivo en acuerdo con dicho Ministerio. El SOYP deberá comunicar de inmediato las solicitudes que se les planteen – consignando los aspectos esenciales de las mismas – A los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional, a los fines de que los mismos en la órbita de sus específicas competencias, puedan hacer llegar al Ministerio de Industria y Comercio en un Término de 5 días hábiles a contar de su recepción las observaciones que estimen pertinentes, transcurrido el cual sin mediar las mismas se presumirá que media su respectiva conformidad.

Artículo 7° La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a.- Constancia de tener en la República un Agente o representante, legalmente acreditado, que se responsabilice por las infracciones en que el barco pudiere incurrir con respecto a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes;
- b.- Copia fotostática de la matrícula original y del registro del barco; debidamente autenticados en el país de origen legalizados y traducidos;
- c.- Comprobante de pago efectuado en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a nombre y orden del Servicio Oceanográfico y de Pesca y en la cuenta que dicho Ente especifique, de las tasas indicadas en el **Artículo 3°** de esta Reglamentación.
No se requerirá el cumplimiento de este Extremo en el caso de que se solicitare la exención en el pago de las tasas de Matrícula y Permiso de Pesca de conformidad con el **Artículo 4°** de este Reglamento.
- d.- Informe que consigue los datos técnicos del buque, descripción de las artes de pesca sector del Mar Territorial donde realizará sus actividades, especies que pretenden capturar y método de pesca a utilizar.
- e.- Declaración de conocer someterse expresamente a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de pesca y a las que puedan establecer los organismos competentes.

Artículo 8° Luego de otorgadas por el Poder Ejecutivo la Matrícula de Pesca para buque extranjero y el Permiso de Pesca, se remitirán las actuaciones al Servicio Oceanográfico y de Pesca a efectos de la notificación correspondiente al interesado, expedición de la documentación pertinente y la inscripción en el registro especial que a esos fines organizará el Ente prenombrado. El SOYP dará cuenta inmediata por conducto del ministerio de Defensa Nacional, al Comando General de la Armada y Prefectura General Marítima, a los efectos de sus respectivas competencias, de todas las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se efectúen en el registro referenciado.

Artículo 9° Los barcos extranjeros autorizados para desarrollar actividades de explotación de los recursos vivos del Mar Territorial Uruguayo, realizarán sus labores dentro de los límites legales reglamentarios, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que pudieren establecer los organismos competentes tendientes a la preservación de las especies; en particular; zonas y períodos de veda, equipos y artes utilizables, métodos y técnicas a emplear, especies aprovechables, medidas

mínimas, contingentes de captura, etc. El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 19** de este Reglamento

Artículo 10° Todas las actividades de pesca que realicen los buques extranjeros debidamente habilitados de acuerdo a este reglamento, estarán sujetas al control que con fines de inspección técnicos o estadísticos determine el Servicio Oceanográfico y de Pesca (SOYP), y sin perjuicio de la intervención que compete a los organismos encargados de las tareas de vigilancia y fiscalización de la pesca. Los responsables de dichos buques deberán informar a la Prefectura General Marítima la fecha de entrada y salida del Mar Territorial Uruguayo y comunicar diariamente, al mediodía local, su posición y el volumen de captura efectuado, discriminado por especies. El organismo receptor de dicha información dará traslado inmediato de la misma al SOYP a los fines correspondientes.

Artículo 11° El Capitán de toda embarcación pesquera extranjera autorizada, está obligado a embarcar, proporcionando alojamiento y alimentación, a la persona que nombre el SOYP para el control de inspectivo, técnico o estadístico de la pesca, mientras los buques se hallen operando en aguas Territoriales Uruguayas.

Artículo 12° Se prohíbe el trasbordo del producto de la pesca a cualquier otro buque ya sea en puerto o dentro de la zona marítima expresada en el **Artículo 2** de la Ley que se reglamenta salvo que se trate de la exportación del producto, en cuyo caso el trasbordo será efectuado en puerto con intervención de las autoridades competentes.

El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso de trasbordo en la zona marítima referida precedentemente, a quien previamente lo solicite acreditando razones técnicas suficientes y siempre que el producto de la pesca tenga destino a puertos nacionales.

Cuando los barcos autorizados para explotar los recursos vivos del mar en aguas territoriales uruguayas, efectúen trasbordos en altamar deberá comunicar a la autoridad marítima local su intención con suficiente antelación para facilitar el correspondiente control, informando asimismo una vez efectuado, los objetos y cantidades trasbordados.

Artículo 13° La pesca habilitada debe practicarse sin entorpecer la navegación; tampoco debe dificultar las labores similares de los barcos de bandera uruguaya.

Artículo 14° Queda prohibida la venta en el mercado interno uruguayo de los productos de la pesca obtenidos por los buques comprendidos en la presente reglamentación, salvo autorización expresa de la autoridad competente. El Poder Ejecutivo, en virtud de la especialidad de la Pesca ha realizar y previo informe del SOYP, podrá autorizar con carácter revocable y por un término no mayor de 5 años, la pesca por buques de bandera extranjera – por fuera de las 12 millas – para empresas pesqueras nacionales y a desembarcar en puertos uruguayos. En tales casos la autorización consignará los términos y condiciones en que los buques extranjeros deberán ser sustituidos por buques de bandera nacional.

Artículo 15° Los buques que tengan permiso para actuar en aguas territoriales uruguayas, podrán hacer uso de las facilidades portuarias como ser adquisición de víveres, agua, combustible, reparaciones, etc., que puedan necesitar durante el tiempo de vigencia de su permiso.

Artículo 16° Igualmente podrán contratar el personal nacional que necesiten para integrar sus tripulaciones.

Artículo 17° Las embarcaciones que obtuvieren los permisos de pesca pertinentes, deberán dar cumplimiento permanentemente a las normas internacionales establecidas para la Navegación y la Seguridad de la Vida en el Mar. Estas circunstancias serán verificadas por la autoridad marítima, cuando lo juzgue oportuno o conveniente

Artículo 18° Los buques de bandera extranjera que sean sorprendidos en actividades de pesca o caza acuática o cuya situación haga presumirlas en las aguas interiores o en las territoriales establecidas en los **Artículos 4° y 5°** de la Ley N° 13.833, sin estar debidamente habilitados para ello

o sin contar con la correspondiente Matrícula y Permiso de Pesca, serán conducidos a puerto, aplicándosele a sus propietario y/o armadores, por la autoridad marítima competente y previa la sustanciación del sumario que corresponda, una multa proporcionada a la entidad de la infracción, graduable en su monto entre un mínimo de U\$S 5.000.00 (cinco mil dólares) y un máximo de U\$S 100.000.00 (cien mil dólares), pero que no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor del barco y la carga estimado por la autoridad interviniente. Todo ello sin perjuicio del comiso de las artes de pesca y de los productos de la pesca o caza acuática en transgresión, que serán entregados sin más trámite al SOYP. La falta de pago de la Multa dará lugar a la retención del barco en puerto nacional por el término que dure la mora y si esta se prolongare por más de noventa días corridos contados a partir de la fecha de imposición de la sanción, está será sustituida por el decomiso de la embarcación, la cual pasará al estado que determinará su destino definitivo.

En caso de reincidencia en la infracción, la unidad pesquera transgresora será igualmente decomisada, debiendo la Prefectura General Marítima llevar a tal efecto un registro de transgresiones a la Ley.

El pago de la multa, cuando procediere, aparejará la inmediata liberación del buque.

Artículo 19° Cualesquiera otra infracción a lo determinado en este reglamento aparejará la aplicación de multas por la autoridad competente, previo sumario, graduables entre un mínimo de U\$S 5.000.00 (cinco mil dólares) y un máximo de U\$S 25.000.00 (veinticinco mil dólares), más el comiso de las especies artes de pesca y sustancias en infracción, pudiendo adicionalmente establecerse la suspensión de o caducidad de la Matrícula o Permiso de Pesca, con la consiguiente inhabilitación para realizar actos de pesca. La caducidad de la Matrícula y el Permiso de Pesca para buques extranjeros implica la obligación para el barco extranjero de abandonar el plazo perentorio que se fijará, las aguas territoriales de la República.

Artículo 20° Los fondos por la imposición de sanciones serán recaudados por la Prefectura General Marítima y vertidos directamente en la Cuenta “Tesoro Nacional”. Los ingresos provenientes de la recaudaciones por Matrículas y Permisos de Pesca para buques Extranjeros, corresponderán al Servicio Oceanográfico y de Pesca (SOYP), el que aplicará su importe a los gastos que demande la expedición de los mismos, organización del registro respectivo y control con fines técnicos, estadísticos o de investigación.

Artículo 21° Declárense aplicables a los buques extranjeros, en todo cuanto no hubiere sido objeto de modificación por la presente reglamentación, las disposiciones contenidas en el decreto 209/964, de 11 de junio de 1964.

Artículo 22° Los montos mínimos y máximos de las multas establecidos, regirán durante el año 1971, y se entenderán automáticamente prorrogados y vigentes, hasta tanto no medie pronunciamiento expreso del Poder Ejecutivo sobre el particular.

Artículo 23° En el otorgamiento de los permisos de pesca a buques extranjeros así cómo en la aplicación de este reglamento, el Poder Ejecutivo deberá tener en cuenta el propósito de promover el desarrollo de la flota pesquera nacional.

Artículo 24° Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto 386/989

CABOTAJE

Apruébase el Reglamento de Patrones de embarcaciones de bandera Nacional.

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 22 de agosto de 1989.

Visto: la gestión del Comando General de la Armada solicitando la aprobación del nuevo Reglamento de Patrones de Cabotaje de embarcaciones de Bandera Nacional.

Considerando: que es necesario actualizar el régimen vigente en esa materia, en función de los fundamentos técnicos y las consiguientes exigencias de la misma naturaleza que aconsejan la aprobación de un nuevo reglamento.

Atento: a los fundamentos expuestos.

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo 1º Apruébase el Reglamento de Patrones de Cabotaje de embarcaciones de Bandera Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE PATRONES DE CABOTAJE

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 1º La Prefectura Nacional Naval, por intermedio de la Dirección Registral y de Marina Mercante, otorgará la Patente de Patrón para embarcaciones de Bandera Nacional en las actividades: Cabotaje propiamente dicho, Pesca, Tráfico, Embarcaciones de Recreo y/o Deportes y Embarcaciones de Servicios Especiales. Además expedirá Patente de Baqueano y Pesca Artesanal.

Artículo 2º Las Patentes se otorgarán a quienes reúnan las condiciones generales que se exigen en el presente Reglamento, excepto las que corresponden a Embarcaciones Deportivas y/o de Recreo.

Dichas condiciones generales son:

- a) Ser ciudadano natural o legal;
- b) Ser mayor de 21 años;
- c) Poseer constancia expedida por la División Registro de Personal de la Marina Mercante, que no registra antecedentes que puedan constituir un impedimento para la expedición de la Patente;
- d) Poseer Carné de salud de acuerdo a la ley 12.030 y el decreto 24.914, del 9 de setiembre de 1969.

Artículo 3º Las precedencias de las Patentes de Cabotaje de menor a mayor y dentro de cada actividad y zona son:

- a) CABOTAJE
 - 1) Zona Este
 - a) Montevideo – Cuy
 - 2) Zona Oeste
 - a) Montevideo – Nueva Palmira
 - b) Montevideo – Paysandú
 - c) Montevideo – Bella Unión
 - 3) Río Uruguay
 - a) Nueva Palmira – Paysandú
 - b) Nueva Palmira – Bella Unión
- b) PESCA
 - 1) Artesanal
 - 2) Costera
 - 3) Media Altura
 - 4) Altura
- c) TRAFICO
 - 1) Segunda Clase
 - 2) Primera Clase
 - 3) Clase Especial
- d) VARIOS
 - 1) Servicios Especiales
 - 2) Baqueanos
 - 3) Recreo y Deportes

Artículo 4° Las Patentes de Categoría Superior de cada zona habilitan en forma automática a mandar embarcaciones que navegan en zonas donde se requieran Patentes de Categoría inferior.

Artículo 5° Los Patrones que posean Patentes otorgadas de acuerdo al Presente Reglamento excepto los de embarcaciones deportivas y/o de recreo, quedan sujetos a lo dispuesto en el Reglamento para Juzgar la Conducta de los Tripulantes de los Buques Mercantes Nacionales (decreto 24.799, del 24 de octubre de 1967).

Artículo 6° La Patente caducará cuando el Patrón no registre embarques en calidad de tal en un período de diez (10) años, exigiéndosele para su renovación:

- a) Un cursillo de actualización a realizarse en la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional y aprobado por la Autoridad Marítima; o

- b) Estar embarcado durante 6 (seis) Meses como adjunto al mando del buque, debiendo su Patrón elevar un informe a la Autoridad Marítima sobre la capacidad técnica y comportamiento de quien está aspirando a renovar su Patente.

Artículo 7° A partir de los 55 años de edad, el examen para la obtención del Carné de Salud previsto en el literal d) del **Artículo 2°** será anual y en él se incluirá un “test” sobre aptitud intelectual y motricidad refleja, de acuerdo a las normas establecidas en la ley 12.030 y el decreto 24.914, del 9 de setiembre de 1969.

Tal aptitud deberá constar en el Carné de Salud.

Artículo 8° Si transcurrido el plazo de vigencia del Carné de Salud del interesado no procediera a su renovación, su Patente perderá vigencia y sólo la retomará una vez presentado el Carné de Salud actualizado. La constancia de vigencia del carné de salud se anotará en la Libreta de Embarque.

Artículo 9° El Jefe de la División Registro de Personal de la Marina Mercante dependiente de la Dirección Registral y de Marina Mercante, llevará un registro de Patrones, sus habilitaciones y los legajos correspondientes.

Artículo 10. La Prefectura Nacional Naval otorgará la Patente correspondiente a los egresados de la Escuela Técnica Marítima de la Universidad del Trabajo que acrediten que en los respectivos programas se haya incluido el conocimiento de las normas establecidas en los Convenios Internacionales de carácter marítima que se ha adherido la República y las disposiciones nacionales en vigencia.

Artículo 11. Los egresados de la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional cuando deban efectuar un tiempo de navegación para obtener la Patente correspondiente, deberán cumplir como mínimo 180 días en régimen de embarco calificado. Se entiende por tal, haber navegado en buques del Registro de Cabotaje en la Actividad Cabotaje o Pesca, debiendo realizar semanalmente un mínimo de 3 (tres) ejercicios de navegación que incluyan manejo de instrumental, en Libreta de Cálculo especialmente instituida al efecto, cuya corrección quedará a cargo del equipo docente de la Escuela Técnica Marítima. Estos ejercicios, deberán ser presentados ante la Dirección Registral y de Marina Mercante en el momento de solicitar la Patente correspondiente.

Los Armadores deberán otorgar las facilidades correspondientes para la realización de las prácticas señaladas sin afectar el rendimiento del buque.

CAPITULO II

Patrones de Pesca

Sección I

Normas Generales

Artículo 19. Los titulares de las Patentes de Patrón de Pesca, podrán mandar embarcaciones inscriptas en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca.

Artículo 20. Toda embarcación inscripta en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, deberá enrolar un Patrón de Pesca con Patente otorgada por la Dirección Registral y de Marina Mercante.

Artículo 21. Toda embarcación inscrita en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, habilitada para la Pesca de Altura, deberá enrolar un 2° Patrón.

Artículo 22. La Dirección Registral y de Marina Mercante otorgará las siguientes Patentes de Patrones de Pesca:

Patrón de Pesca Artesanal

Patrón de Pesca Costera

Patrón de Pesca de Media Altura

Patrón de Pesca de Altura

Artículo 23. A los egresados de la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional, con Título de Patrones de Pesca de Media altura o Título de Patrón de Pesca de Altura, se les otorgará la Patente de Patrón de Pesca de Media Altura, siempre que cumplan con un año de navegación efectiva en buques de pesca dentro de los últimos 5 (cinco) años a contar de la fecha de presentación de la solicitud y de cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 2° y 11.

Para obtener la Patente de Patrón de Pesca de Altura, la navegación se extenderá a 540 días posteriores a la obtención de la Patente de Pesca de Media Altura y realizada en barcos de Altura o de Media Altura.

Sección II

Patrones de Pesca Artesanal

Artículo 24. La Patente de Patrón de Pesca Artesanal será válida para realizar actividades de Pesca Artesanal en las Aguas de la Costa Marítima, Fluvial o Lacustre, dentro de los límites que establezca cada Prefectura o Subprefectura en su jurisdicción.

El ancho de la franja de Aguas Costera que se fija no excederá las 7 millas náuticas.

Artículo 25. Los aspirantes a obtener la Patente de Patrón de Pesca Artesanal, además de lo especificado en el **Artículo 2°**, deberán dar un examen teórico (oral o escrito) y práctico en las Prefecturas o Subprefecturas donde los soliciten siempre que hayan cumplido en dicha zona 2 (dos) años de navegación efectiva como Marinero Pescador, dentro de los últimos 5 (cinco) años, a contar de la fecha de presentación de la solicitud.

Sección III

Patrones de Pesca Costera

Artículo 26. La Patente de Patrón de Pesca Costera será válida para realizar actividades de Pesca hasta un radio máximo de 15 millas del Puerto de Despacho.

Los Patrones con Patente de Pesca Costera podrán embarcar como 2° Patrón en Buques de Pesca de Altura, en caso de no disponibilidad de Patrones de Altura y Media Altura.

Artículo 27. Los aspirantes a obtener la Patente de Patrón de Pesca costera, además de lo especificado en el **Artículo 2°**, podrán:

- a. Hacer el Curso correspondiente en la Escuela Técnica Marítima del consejo de Educación Técnico Profesional; o

- b. Rendir examen en la Circunscripción de la Prefectura Nacional Naval, en la zona para la cual lo solicite.

Artículo 28. A los egresados de la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional, con título de Patrón de Pesca Costera, se les otorgará la Patente de Patrón de Pesca Costera del Puerto de despacho donde lo solicitase, siempre que cumpla en dicha zona con un año de navegación efectiva como Marinero Pescador en buques de Pesca Costera, dentro de los últimos 5 (cinco) años a contar de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 29. Quienes aspiren a la Patente de Patrón de Pesca Costera por medio de un examen en la Circunscripción correspondiente de la Prefectura Nacional Naval, pueden hacerlo siempre que hayan cumplido con 2 (dos) años de navegación efectiva como Marinero Pescador en la zona, dentro de los últimos 5 (cinco) años.

Artículo 30. La Mesa Examinadora para tomar el examen indicado en el **Artículo 29** estará compuesta por el Jefe de la Circunscripción de la Prefectura Nacional Naval correspondiente, como Presidente y dos Oficiales del Cuerpo de Prefectura de la misma Circunscripción. El programa del examen será el que determina la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval.

Sección IV

Patrones de Pesca de Media Altura

Artículo 31. La Patente de Patrón de Pesca de Media Altura será válida para realizar actividades de pesca en el Río de la Plata y en una franja oceánica de 50 millas, a partir de la línea de base de la costa, dentro de la zona común de pesca Uruguayo-Argentina.

Artículo 32. Los aspirantes a obtener la Patente de Patrón de Pesca de Media Altura, además de lo especificado en el **Artículo 2º** deberán:

- a. Poseer el Título de Patrón de Pesca de Media altura o de Altura, expedido por la Escuela Técnica Marítima del consejo de Educación Técnico Profesional
- b. Navegar como mínimo un año, dentro de los últimos 5 (cinco) años previos a la fecha de presentación de la solicitud en buques de pesca industrial y dar cumplimiento al **Artículo 11** del presente Reglamento, debiéndose computar dicha navegación en la Libreta de Embarque en el Libro de Rol expedido por la Prefectura Nacional Naval;
- c. Los Pilotos Mercantes de 3ª Categoría podrán obtener la Patente de Pesca de Medio Altura siempre que:
 - 1) Acrediten ante la Prefectura Nacional Naval, 1 (un) año de navegación efectiva en buques de pesca;
 - 2) Rindan examen de Tecnología Pesquera, Biología, Artes de Pesca y Economía Pesquera, según programas vigentes para 2º Curso de la Escuela Técnica Marítima.

Artículo 33 El Patrón de Pesca de Media Altura podrá desempeñarse como:

- a. Patrón de Buques de Pesca Costera;
- b. Patrón de Buques de Pesca de Media Altura;
- c. 2º Patrón de Buques de Pesca de Altura.

Sección V

Patrones de Pesca de Altura

Artículo 34. La Patente de Patrón de Pesca de Altura será válida para realizar actividades de Pesca en el Río de la Plata, en el Océano Atlántico entre los Paralelos 20° Sur y 45° Sur y hasta una distancia de 300 millas marinas medidas a partir de la línea de base.

Artículo 35. Cuando un buque de Pesca de Altura opere dentro de los límites establecidos en el **Artículo 34**, podrán ser mandado por un Capitán Mercante o Capitán de Ultramar, Piloto Mercante de Primera o Segunda Categoría o Patrón con Patente de Pesca de Altura, debiendo siempre enrolar un Patrón de Pesca.

Artículo 36. Cuando un buque de Pesca de Altura opere fuera de los límites establecidos en el **Artículo 34** podrá ser mandado por un Capitán Mercante o Capitán de Ultramar o Piloto Mercante de Primera o Segunda Categoría además de enrolar un Patrón de Pesca.

Artículo 37. Los aspirantes a obtener la Patente de Patrón de Pesca de Altura, además de lo especificado en los **Artículos 2° y 11** deberán:

- a. Poseer Títulos de Patrón de Pesca de Altura expedido por la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional;
- b. Poseer la Patente de Patrón de Pesca de Media altura, otorgada por la Prefectura Nacional Naval
- c. Haber navegado, luego de obtenida la Patente de Patrón de Pesca de Media Altura, un mínimo de 540 días en forma efectiva dentro de los últimos 8 (ocho) años previos a la presentación de la solicitud, en buques de Altura o Media Altura. Dicha navegación deberá ser registrada en la Libreta de Embarque y en el Libro de Rol expedido por la Prefectura Nacional Naval.

Artículo 38. Los Capitanes Mercantes, o de Ultramar y los Pilotos Mercantes de 1ª o 2ª Categoría, podrán obtener la Patente de Patrón de Pesca de Altura siempre que:

- a. Acrediten ante la Prefectura Nacional Naval un año de navegación efectiva en cualquier cargo y en buques de Pesca de Altura;
- b. Rindan exámenes de: Tecnología Pesquera, Biología, Artes de Pesca y Economía Pesquera, según Programas vigentes en la Escuela técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional.

DECRETO 157/997.

Crease una Comisión Internacional con los representantes que se determinan que entenderá los asuntos de política exterior, antártica y pesquera, relativos a los recursos vivos antárticos (CCRVMA).-

Ministerio de Relaciones Exteriores.-

Ministerio de Defensa Nacional.-

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.-

Montevideo, 19 de febrero de 1997.-

Visto: La Ley N° 15.693 de fecha 18 de diciembre de 1984 que aprueba el Convenio Sobre Conservación de los Recursos vivos Marinos Antárticos;

Resultando: I) Que por dicha norma se establece y acuerda mantener la Comisión Para la Conservación de los Recursos vivos Marinos Antárticos (CCRVMA);

II) que dentro de las competencias de la mencionada Comisión se encuentran las de determinar, formular, adoptar y revisar medidas de conservación de los recursos vivos marinos antárticos y analizar la eficiencia de las mismas, estando incluidas las relativas a especies y sus características, temporadas de captura y veda, la apertura y cierre de zonas, regiones o sub regiones, los cupos de captura para las distintas especies; así como las relativas a aplicar el sistema de observación e inspección establecido;

III) que es interés del Estado, en su calidad de miembro pleno de la CCRVMA, hacer uso de la facultad de captura de las diversas especies autorizadas en aguas antárticas por parte de buques pesqueros de bandera nacional y realizar actividades de investigación complementarias en dichas aguas;

Considerando: I) La necesidad de una organización interna para centralizar los asuntos de política exterior, política antártica y política pesquera con relación al ámbito de la CCRVMA;

II) que la actividad del sector pesquero nacional se encuentra regulada por la Ley N° 13.833 de fecha 29 de diciembre de 1969, Decreto - Ley N° 14.484 de fecha 18 de diciembre de 1975, así como por las normas reglamentarias en la materia;

III) conveniente, en mérito a lo dispuesto en el Resultado II), recoger las medidas de conservación mencionadas haciendo aplicable el Sistema de Observación e Inspección establecido para las distintas acciones a ejecutar;

IV) conveniente efectuar procedimientos para seleccionar interesados para ejercer actividades de pesca en las aguas bajo la administración de la Comisión, disponiéndolas bases a esos llamados;

V) que la especialidad de la Pesca en aguas antárticas, su duración, el área de captura y las artes a emplear por buques de bandera nacional, amerita a hacer uso en forma transitoria de la facultad de excepción establecida en el **Artículo** 27 de la Ley N° 13.833 de 29 de diciembre de 1969, con relación al porcentaje de tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos con que deben contar los buques pesqueros de matrícula nacional, modificando gradualmente dichos porcentajes hasta llegar a los dispuestos por la norma legal citada;

Atento: a los compromisos internacionales adquiridos por el país acordes con lo dispuesto por la Ley N° 13.833 de 29 de diciembre de 1969, Decreto - Ley N° 14.484 de 18 de diciembre de 1975 y Decreto - Ley N° 15.693 de 18 de diciembre de 1984 y a las Resoluciones de la CCRVMA;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Créase una Comisión Interministerial integrada con un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores que la presidirá, uno del Ministerio de Defensa Nacional, uno del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y aquellos asesores técnicos que se estimen necesarios, que entenderá en todos los asuntos de política exterior, política antártica y política pesquera relativos a los recursos vivos marinos antárticos de la zona de aguas que forman el ecosistema marino antártico dentro de lo comprendido en la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA).-

Artículo 2°.- Incorpórase el Sistema de Observación e Inspección y las medidas de Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos emanados anualmente de las Reuniones de la CCRVMA a aquellas actividades que se ejerzan por parte de los buques de bandera nacional que operen en aguas comprendidas en las zonas indicadas en el **Artículo 1°** del presente decreto.-

Artículo 3°.- Autorízase al Instituto Nacional de Pesca (INAPE) a realizar procedimientos para seleccionar o adjudicar a interesados en ejercer actividades de investigación, y demás tareas conexas en la zona de aplicación de la mencionada Convención.

La Comisión Interministerial fijará para cada caso y circunstancia las bases de cada llamado ya sea a interesados, a concurso o licitación, así como las áreas de explotación, las especies, los períodos de actividad y los cánones y demás costos nacionales que los interesados deberán abonar para acceder al ejercicio de dichas actividades, además de los dispuestos por la normativa vigente.

La aprobación del proyecto del adjudicatario conferirá derecho al otorgamiento de un Permiso de pesca comercial Categoría D, de acuerdo con la clasificación establecida en el **Artículo 2°** del Decreto N° 532/990 del 20 de noviembre de 1990.

Artículo 4°.- La recolección de especies y las actividades conexas en las áreas marítimas antárticas por parte de buques pesqueros de bandera nacional, se realizarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto - Ley N° 15.693 de 18 de diciembre de 1984, así como la normativa pesquera (Ley N° 13.833 de fecha 29 de noviembre de 1969, Decreto - Ley N° 14.484 de 18 de diciembre de 1975 y sus reglamentaciones).

Artículo 5°.- Las sumas originadas y establecidas en los procedimientos de selección o adjudicación y las devengadas por el ejercicio de las actividades referidas en el **Artículo** precedente, serán abonadas al INAPE y administradas por la Comisión Interministerial creada por el **Artículo 1°** de este decreto. Con dichos rubros se atenderán los compromisos que corresponden a la participación de Uruguay como País Miembro de la CCRVMA, y que incluyen la cuota anual de membresía, porcentaje de captura, gastos de publicaciones, proyectos de

investigación científica, participación de observadores, inspectores, delegados, becarios, etc., los cuales serán determinados por la citada Comisión.

Se exceptúan de lo previsto en la cláusula anterior, los importes devengados por concepto de tasa de expedición de los Permisos de Pesca que se otorgaren, los que serán vertidos al Fondo de Desarrollo Pesquero del INAPE, de acuerdo a lo dispuesto en el **Artículo** 200° de la Ley 16.320 del 1° de noviembre de 1992 y sus modificaciones.

Artículo 6°.- Las tripulaciones de los buques pesqueros que se incorporen para ejecutar el proyecto adjudicado a que se refiere el **Artículo** 3° del presente decreto, podrán constituirse para la temporada en que el país inicie la actividad con un mínimo no menor de un 10% (diez por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos. Dicho porcentaje se incrementará en un 10% (diez por ciento) anual en los cuatro años sub siguientes hasta alcanzar el que dispone la citada norma legal.-

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, etc.

MINISTERIO DE GANADERIA,

AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 149/997.-

Ajústase y actualizase la reglamentación, referente a la explotación y dominio sobre riquezas del mar.-

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Montevideo, 7 de mayo de 1997.-

VISTO: La Ley N° 13.833 de 29 de diciembre de 1969, referente a la explotación y dominio sobre las riquezas del mar; Arts. 269 y concordantes de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, que declara del dominio y jurisdicción del Estado los recursos vivos existentes en el mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental uruguaya, como asimismo en las áreas adyacentes de actual y eventual jurisdicción nacional, conforme a las leyes y convenios internacionales; el decreto ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975 y demás normas concordantes y modificativas;

RESULTANDO: I) la referida Ley N° 13.833 ha sido profusamente reglamentada desde su sanción hasta el presente mediante una multiplicidad de textos normativos;

II) dicha circunstancia dificulta su conocimiento global por parte de los distintos agentes del Sector y por ende su aplicación, menoscabando con ello la seguridad jurídica a que toda normativa debe propender;

CONSIDERANDO: necesario en consecuencia ajustar y actualizar la reglamentación de referencia, a efectos de sintetizarla y Compatibilizarla con el desarrollo y orientación de la actual política pesquera, sin perjuicio de la anterior emisión de normas complementarias;

ATENTO: a la propuesta formulada al respecto por el Instituto Nacional de Pesca;

El Presidente de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1°.- El ejercicio de la caza acuática se regulará por las prescripciones de la Ley N° 13.833 de 29 de diciembre de 1969, la presente reglamentación y demás normas complementarias, cuando se efectúe en las aguas interiores, mar territorial, zona económica

exclusiva, plataforma continental y demás aguas y fondos marinos, de actual o eventual jurisdicción nacional.-

Asimismo quedarán sometidos a las disposiciones referenciadas, en lo que fuere pertinente y aplicable, en los buques pesqueros nacionales que realicen sus actividades en aguas de la jurisdicción nacional.

A los efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos acuáticos, se estará además a lo establecido por los Convenios internacionales ratificados por el País.-

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Pesca (INAPE) tendrá su cargo el cumplimiento y aplicación de la Ley N° 13.833 y demás normas legales y reglamentarias que regulan las actividades de la pesca y la caza acuática, así como la comercialización e industrias derivadas de sus productos, sin perjuicio de otras atribuciones que le confieran las normas vigentes.-

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3.- A los efectos del presente reglamento y demás normas que regulan el sector pesquero, se considera que:

a) **Pesca.** Es toda acción humana tendiente a extraer del agua peces, invertebrados o vegetales acuáticos, a efectos de su aprovechamiento directo o indirecto. También se considera pesca a los actos previos o posteriores relacionados en forma inmediata con dicha extracción, así como a la acuicultura.

b) **Caza acuática.** Es toda acción dirigida a la captura de los anfibios, reptiles, aves y mamíferos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua.

c) **Acuicultura.** Es el cultivo de organismos acuáticos, animales o vegetales, mediante alguna forma de intervención humana tendiente a incrementar la producción del referido recurso. Esto implica una relación de propiedad del o de los acuicultores, respecto al producto así obtenido. El producto de la acuicultura será considerado pesca.

d) **Pescador.** Es toda persona física que captura, extrae o recolecta los recursos vivos de carácter acuático o colabora directamente en estas acciones, reputándose profesional cuando hace de dicha ocupación su actividad habitual, su principal medio de vida, o dedica la misma parte principal de su tiempo de trabajo.

e) **Pescador de tierra.** Es todo pescador que se dedica al ejercicio de la pesca comercial sin ayuda de una embarcación, o que con su auxilio extrae el producto de la pesca desde la ribera, sin proceder a ninguna operación de estiba a bordo.

f) **Pescador artesanal.** Es todo pescador que desarrolla actividades de pesca comercial en pequeña escala, mediante el empleo de embarcaciones cuyo Tonelaje de Registro Bruto (TRB) no exceda de 10.

g) **Pesca industrial.** Es el proceso de captura y operaciones conexas realizadas por buques pesqueros mayores de 10 TRB, con permiso de pesca comercial. Dicha actividad se considera como actividad industrial.

h) **Buque Pesquero.** Es toda embarcación que en razón de sus características y equipos esté destinada a realizar actividades de pesca y eventual procesamiento; y que se encuentre alistada exclusivamente para ello.

i) **Buque Factoría.** Es todo buque pesquero, alistado o no para la pesca, que cuenta adicionalmente con equipos para transformación de las capturas a bordo y depósitos para los productos pesqueros elaborados.

j) **Buque frigorífico.** Es todo buque provisto de equipos y espacios apropiados para el almacenamiento de productos pesqueros congelados; y que actúa como auxiliar de la flota pesquera o como transporte de productos congelados en plantas pesqueras.

k) **Artes de pesca y equipos.** Artes son todos los instrumentos, aparejos e implementos que puedan emplearse en forma directa para llevar a cabo actos de pesca o caza acuática. Equipos son aquellos elementos útiles o necesarios para el mejor uso de las artes de pesca.

l) **Unidad de pesca.** La constituyen él o los pescadores, junto con otros posibles tripulantes, con sus artes y equipos; y él o los buques que puedan utilizarse, que operan dentro de una cierta actividad pesquera, medible y evaluable.

m) **Método de pesca.** Es el conjunto de técnicas que, basadas en principios de captura, aprovechan para la extracción de organismos acuáticos sus características biológicas, ecológicas y etológicas, así como el comportamiento físico de la unidad de pesca.

n) **Empresa pesquera.** Es la organización económica constituida por personas físicas o jurídicas que ejerzan con carácter comercial la pesca o la caza acuática, la industrialización o la comercialización del producto.

ñ) **Especie objetivo.** Es aquella especie acuática sobre la cual se orienta en forma habitual y principal el esfuerzo pesquero de una pesquería determinada.

o) **Fauna acompañante o especies asociadas.** Es el conjunto de organismos del reino animal que comparten los ecosistemas característicos de la especie objetivo.

p) **Captura incidental o accidental.** Es el conjunto de las especies capturadas, que no forma parte de la o las especies objetivo.

q) **Captura Máxima Sostenible (CMS)** Es aquella captura anual que puede extraerse en forma indefinida, año a año, sin vulnerar severamente el recurso acuático, de tal modo que conserve la capacidad de mantener su abundancia en niveles óptimos.

r) **Captura Total Permisible (CTP).** Es aquella captura anual que la Administración considera adecuada, teniendo en cuenta factores sociales, económicos y políticos, pero profundamente los aspectos biológicos que hacen a la conservación de los recursos acuáticos.

s) **Captura bruta.** Es el conjunto de organismos acuáticos obtenidos a raíz del esfuerzo de pesca.

t) **Descarte.** Es aquella parte de la captura bruta que resulta desechada por cualquier causa.

u) **Captura retenida.** Es aquella parte de la captura bruta que se conserva después del descarte.

v) **Captura desembarcada.** Es aquella parte de la captura retenida que se baja a tierra.

w) **Captura nominal.** Es la captura desembarcada llevada a peso vivo, es decir de pescado entero fresco, que de no haber sido procesada a bordo equivale al desembarque. En caso contrario, deberán aplicarse coeficientes de conversión que dependen de la especie y del tipo de procesamiento.

x) **Esfuerzo de pesca.** Acción desarrollada por una unidad de pesca durante un período definido y en relación a una cierta pesquería.

y) **Rendimiento.** Es la relación o cociente entre la captura y el esfuerzo de pesca.

z) **Pesquería.** Conjunto de actividades pesqueras caracterizadas por tener en común principalmente:

- una especie objetivo y su fauna acompañante;
- un tipo de unidad de pesca y modalidad operativa;
- un área de actividades;
- una época de pesca en caso de las pesquerías zafrales.

aa) **Estado de plena explotación.** Es aquella situación en que el nivel de explotación de la especie obtenida por el conjunto de las pesquerías es tal, que alcanza la Captura Total Permissible.

ab) **Pesquería cerrada.** Es aquella pesquería cuya especie objetivo ha sido declarada plenamente explotada.

ac) **Medidas de ordenación y conservación.** Comprende las medidas que se adopten y apliquen, en forma compatible con las normas pertinentes del derecho nacional e internacional, para conservar y ordenar una o más especies de recursos acuáticos vivos.

ad) **Veda.** Es el acto administrativo establecido por la autoridad competente en que está prohibido capturar o extraer un recurso pesquero en un área determinada, por un espacio de tiempo.

ae) **Parte de pesca.** Es el documento que con carácter obligatorio y de declaración jurada presentará el patrón de pesca, o el pescador de tierra en su caso, al término de cada viaje o jornada.

af) **Resumen mensual de desembarque de captura.** Es la declaración, de carácter obligatorio y de declaración jurada, que presentará la empresa armadora detallando la captura mensual, en kilogramos, por especie y por marea.

ag) **Ficha técnica.** Es el documento en el que se registran la identificación del armador y del buque pesquero; la descripción de las características técnicas principales de éste, incluyendo entre otras, datos de su fuerza motriz, descripción de artes de pesca y equipos; capacidad y posibilidades técnicas de bodegas y depósitos.

ah) **Poder de pesca.** Es la capacidad potencial de una unidad de pesca para obtener rendimientos de un recurso acuático, determinándose dicho poder de acuerdo principalmente a los siguientes parámetros:

- Potencia nominal instalada;
- Capacidad de bodegas en metros cúbicos;
- artes de pesca y equipos;

- captura histórica de las unidades de pesca, cuando correspondiere y ello contribuya a una mejor apreciación del poder de pesca.

ai) **Puerto base.** Es aquel desde el cual opera normalmente un buque pesquero, el cual figurará en el correspondiente Permiso de Pesca Comercial. En el caso del Pescador de tierra dicho concepto significará la asignación de una zona donde ejerza su actividad.

aj) **Proyecto.** Conjunto de especificaciones de carácter técnico que, con los requisitos que para cada caso indique el INAPE, sea presentado ante el mismo para su aprobación, con alguno de los siguientes propósitos, entre otros:

- incorporación de buques pesqueros mayores de 10 TRB con sus artes de pesca y equipos;
- cambio de categoría de buques pesqueros mayores de 10 TRB con permiso de pesca vigente;
- cambio en las artes o equipos de pesca, o realización de modificaciones en buques pesqueros mayores de 10 TRB con permiso de pesca vigente, que puedan aparejar un incremento en su poder de pesca o un cambio en la modalidad pesquera;
- realizar operaciones de procesamiento o transformación de la captura a bordo;
- instalación de una planta pesquera;
- modificación sustancial de la capacidad industrial instalada de empresas pesqueras con habilitación vigente;
- sustitución o incorporación de nuevos procesos de industrialización en plantas pesqueras con habilitación vigente, que requiera una nueva habilitación;
- realización de actividades de acuicultura;
- actividades con mamíferos y aves acuáticos;
- actividades de pesca científica.

ak) **Plante pesquera.** Es la unidad de producción de una empresa pesquera autorizada a industrializar productos de la pesca, que cumple con las exigencias de habilitación sanitaria según la legislación vigente y con las reglamentaciones que respecto de su actividad se determine.

al) **Procesamiento a bordo.** Es la actividad manual o mecánica por la cual la captura es total o parcialmente cortada a bordo de un buque pesquero, almacenada en hielo o técnica equivalente de preservación; y mantenida con refrigeración mecánica auxiliar hasta su descarga en tierra.

am) **Transformación a bordo.** Es el procedimiento por el cual la captura entera o procesada a bordo de un buque pesquero es sometida a un proceso tecnológico que modifique el estado natural de la materia prima (salado, cocinado, congelado, etc.), por medio de equipos o por procedimientos apropiados para ello.

an) **Observador.** Es todo aquel personal idóneo del INAPE que se embarque a bordo de los buques pesqueros a los efectos de realización de tareas de control de las operaciones de pesca, de proceso industrial y de investigación.

añ) **Inspector.** Es aquel designado por el INAPE para fiscalizar el correcto cumplimiento de la normativa vigente que regula la actividad del sector pesquero.

ao) **Semillas de peces.** Son las postlarvas y juveniles de organismos acuáticos destinados a siembra y cultivo.

ap) **Organismos acuáticos exóticos.** Son aquellos ingresados al país desde el exterior, así como los que se introducen en un ecosistema trayéndolos desde otro, aún dentro del propio país.

aq) **Infracción pesquera.** Constituye infracción cualquier acción u omisión que implique transgresión de las Leyes, decretos, o resoluciones y demás normas vigentes en materia de pesca.

ar) **Calidad comercial.** Es el conjunto de atributos de un producto de la pesca reunidos en una norma previamente definida.

as) **Mamíferos marinos.** Son aquellas especies comprendidas en los grupos de cetáceos y pinípedos (ballenas; cachalotes y delfines; lobos, leones y elefantes marinos; y focas).

CAPITULO III

Clasificación de la Pesca y Caza Acuática

Artículo 4º.- La pesca y la caza se clasifican, en función del medio en que se efectúa, en:

- a) lacustre: la que se realiza en lagos, lagunas, esteros y embalses naturales o artificiales;
- b) fluvial: la que se efectúa en ríos y cursos de agua naturales y artificiales ;
- c) marítima: la que se realiza en el mar.

La pesca y caza acuática tendrán el carácter de comercial, científica o deportiva, según que su producto se destine respectivamente al comercio o la industria, a fines de carácter científico y de investigación, o de recreación sin fines de lucro, asimilándose a esta última la practicada por el pescador para su consumo doméstico.

CAPITULO IV

Permisos y autorizaciones

Artículo 5º.- Permisos de pesca o caza acuática. Para ejercer actividades de pesca o caza acuática, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, requerirán de un permiso del Poder Ejecutivo, el cual sólo podrá ser gestionado previa autorización por el parte de INAPE del correspondiente proyecto.

Los pescadores de tierra y los artesanales no requerirán la presentación de un proyecto para gestionar su permiso de pesca, debiéndose sustanciar la solicitud del mismo en formularios que el INAPE confeccionará a esos efectos, dando además cumplimiento a lo previsto en la Ley N° 16.286 de 22 de julio de 1992.

La pesca deportiva podrá ejercerse libremente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones del presente decreto y normas vigentes sobre la materia, en lo que fueren aplicables.

La pesca o caza acuática que puedan corresponder al país de acuerdo al Tratado Antártico, aprobado por el Decreto-Ley N° 14.971 de fecha 14 de diciembre de 1979, será asignada por el INAPE por la vía de la licitación o concurso de proyectos y en lo aplicable se ajustará a lo establecido en el presente decreto, demás normas vigentes y disposiciones internacionales que sobre el tema el país ratifique.

Artículo 6º.- Sustanciación de los proyectos. Los proyectos a que hace referencia en el **Artículo** anterior serán presentados ante el INAPE conteniendo toda la información necesaria para su calificación. al considerar los mismos el Instituto tendrá en cuenta el número de barcos de la flota pesquera en operaciones, el esfuerzo de pesca consiguiente, el estado de los recursos, la

infraestructura del puerto base seleccionado y toda otra consideración que estime oportuna para el mejor ordenamiento pesquero.

La aprobación de un proyecto por parte del INAPE habilitará al titular a obtener el correspondiente permiso de pesca o caza acuática. En su caso, la incorporación del o de los buques pesqueros a utilizar deberá cumplirse en los plazos y condiciones que se indicarán al efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por una sola vez si a juicio del Instituto las circunstancias invocadas dieron mérito para ello.

La incorporación de buques pesqueros que se realicen sin que el INAPE apruebe el respectivo proyecto no conferirá derecho a obtener el otorgamiento de un permiso de pesca.

Ningún proyecto de sustitución de unidades pesqueras utilizadas en pesquerías denominadas cerradas podrá ser aprobado si el poder de pesca de la unidad sustituta supera al de la unidad sustituida.

Artículo 7°.- La aprobación de proyectos podrá realizarse: a instancias de una persona física o jurídica; por un llamado a licitación; por concurso; o cualquier otro procedimiento idóneo que por razones de buena administración se disponga.

Se aprobarán por concurso, en respuesta a un llamado del INAPE, como resultado de la evaluación de méritos de los proyectos presentados; y por licitación mediante la convocatoria a interesados, la que culminará con la selección de la propuesta más conveniente a criterio del referido instituto.

Cómetese al INAPE la formulación de los pliegos o bases, convocatoria a interesados y la adjudicación con la consiguiente aprobación del proyecto. Las sumas recaudadas por concepto de la licitación de proyectos, serán vertidas al Fondo de Desarrollo Pesquero.

En el caso de las pesquerías denominadas cerradas, cuando disminuya el esfuerzo de pesca por debajo del que permita obtener la captura total permisible, las vías para la aprobación de los proyectos serán exclusivamente las de la licitación o concurso.

Artículo 8°.- Sustanciación de los permisos de pesca o caza acuática de carácter comercial. Aprobado que haya sido por parte del INAPE el proyecto respectivo, el interesado presentará ante el Instituto la solicitud del permiso correspondiente. La misma será acompañada: de las constancias que acrediten que la embarcación que pueda emplearse está inscrita, matriculada y habilitada por la Autoridad Marítima para ejercer su actividad pesquera; así como la ficha técnica de la embarcación, que será proporcionada por el INAPE y debidamente suscrita por el interesado, la que tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser actualizada toda vez que el Instituto lo requiera.

Previas las verificaciones que estime pertinente, el INAPE sustanciará la solicitud y la elevará debidamente instruida al Poder Ejecutivo (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca) para su aprobación y posterior emisión de la resolución correspondiente.

Otorgada por el Poder Ejecutivo la autorización solicitada, se remitirán las actuaciones al INAPE para su notificación al interesado y expedición del correspondiente permiso de pesca o caza acuática, previa inscripción del buque en el Registro General de Pesca y pago de la tasa cuando correspondiere.

Los titulares de permisos de pesca o caza acuática de carácter comercial, ya sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán estar radicados en el país.

En las localidades en que no hubiera dependencias del INAPE, las solicitudes de permiso de pesca de pescadores de tierra y artesanales se presentarán ante Prefecturas o Sub-Prefecturas locales quienes las cursarán directamente al Instituto para su tramitación.

Artículo 9º.- Los permisos para el ejercicio de la pesca o caza acuática de carácter comercial contendrán, entre otras, la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del permisionario;
- b) individualización del buque para el cual se otorga el permiso de pesca, excepto para el caso del pescador de tierra;
- c) descripción de los artes y equipos con los que efectuará sus operaciones;
- d) descripción del tipo de pesca o caza acuática a que habrá de dedicarse, especie objetivo, y el sector de las aguas para el que será válido;
- e) procesamiento, transformación o tratamiento a bordo a que someterá la captura retenida;
- f) plazo dentro del cual habrán de iniciarse las actividades de explotación;
- g) plazo de vigencia y circunstancias en que podrá ser suspendido o cancelado;
- h) identificación del puerto o puertos base desde el o los cuales realizará sus operaciones;
- i) las demás estipulaciones que el Poder Ejecutivo considere conveniente para el mejor aprovechamiento y preservación de las especies acuáticas.

El permiso a los pescadores de tierra se ajustará a los externos precedentes, en todo cuanto fuere aplicable.

El permiso de pesca o su copia autenticada, tratándose de embarcaciones, deberá ser llevado a bordo; y en el caso de pescadores de tierra, lo deberá exhibir al serle solicitado.

Artículo 10º.- Vigencia y transferibilidad. Los permisos de pesca o caza acuática de carácter comercial serán temporales, siendo su duración de 2 años cuando se refieren a embarcaciones mayores de 10 TRB y de 4 años cuando se traten de embarcaciones menores de dicho tonelaje o de pescadores de tierra. Podrán renovarse por períodos iguales de conformidad con el procedimiento establecido en el **Artículo** siguiente.

La transferencia de los permisos de pesca o caza acuática, referidos a embarcaciones, de la que se

derive un nuevo titular, será autorizada por el Poder Ejecutivo previo informe del INAPE.

Cualquier otra forma jurídica por la cual se transfieran dichos permisos y en la que no se modifique su titularidad, deberá ser previamente comunicada por el titular en forma documentada al INAPE, quien lo registrará a todos sus efectos. Serán responsabilidades del titular las consecuencias de la utilización del permiso de pesca por la persona física o jurídica a quien éste se lo hubiere transferido. El INAPE determinará frente a cada gestión, los requisitos a que deberán someterse los interesados.

Cualquiera sea la forma jurídica que se adopte para la transferencia, el titular del permiso deberá acreditar encontrarse al día con sus obligaciones ante el INAPE.

Los permisos acordados a pescadores de tierra serán incedibles.

Artículo 11°.- Renovación. Las solicitudes para la renovación de los permisos de pesca o caza acuática de carácter comercial deberán presentarse con antelación a su vencimiento en formularios que al efecto confeccionará el INAPE, las que debidamente instruidas serán elevadas al Poder Ejecutivo para su consideración.

El INAPE no podrá dar trámite a solicitudes de renovación de permisos de pesca comercial, si el interesado no acredita encontrarse al día con sus obligaciones para con el Instituto.

Artículo 12°.- Permisos para la pesca o caza acuática de carácter científico. Los permisos para la pesca o caza acuática de carácter científico podrán ser solicitados al INAPE por personas o instituciones nacionales o extranjeras con fines de investigación o docencia, mediante la presentación de un proyecto donde deberá indicarse además de las especificaciones establecidas en el **Artículo 6°** del presente decreto, las siguientes:

a) características del buque afectado a tales actividades, descripción de sus equipos y relación nominal de los técnicos participantes;

b) programa detallado de los estudios a ser realizados;

c) indicación de las áreas a ser investigadas y el período de duración del trabajo.

d) compromiso de presentar todos los datos y resultados obtenidos en la investigación o docencia realizada;

e) compromiso de embarcar a su costo los técnicos que el INAPE determine, durante el desarrollo del programa a fin de controlar las actividades previstas del mismo.

Tratándose de buques de bandera extranjera, el INAPE cursará las comunicaciones previstas en el **Artículo 6°** del decreto N° 540/971 de 26 de agosto de 1971 a los fines allí consignados y previas las verificaciones que estime pertinentes, elevará la solicitud con su informe al Poder Ejecutivo a efectos de que éste se pronuncie en definitiva sobre su concesión. acordando que fuere, se enviarán los obrados respectivos al INAPE para su notificación, expedición del permiso respectivo e inscripción en el Registro instituido a estos fines.

El permiso de pesca de carácter científico, con las limitaciones que pudiera consignar la autorización respectiva, se otorgará por el tiempo indispensable para el cumplimiento del programa propuesto, que se apreciará en cada caso y se podrá renovar previo informe favorable del INAPE.

Artículo 13°.- Permisos de pesca provisorios. Facúltase al INAPE para otorgar permisos de pesca o caza acuática provisorios, precarios y revocables, por el término de 60 días, prorrogables por iguales períodos, mientras se sustancian los permisos o sus renovaciones a que se refieren los **Artículos** precedentes.

Una vez otorgado el permiso de pesca o caza acuática definitivo el solicitante dispondrá de un mes de para retirarlo, contando a partir del día siguiente al de la notificación que realizará el INAPE de la respectiva Resolución del Poder Ejecutivo.

La vigencia del permiso definitivo se retrotraerá a la fecha de otorgamiento del primer permiso provisorio. Autorízase al INAPE a cobrar la primera cuota y las cuotas subsiguientes que correspondiere, por la expedición del permiso de pesca o caza acuática o sus renovaciones, al momento de otorgar el primer permiso de pesca provisorio hasta tanto el Poder Ejecutivo otorgue el permiso definitivo.

El INAPE podrá autorizar a los buques pesqueros nacionales, en forma precaria y revocable, la realización de pruebas del buque, equipos y artes de pesca, siempre que el mismo posea el certificado de navegabilidad expedido por la Autoridad Marítima vigente, por un período no mayor de treinta días prorrogables por una sola vez.

Artículo 14°.- Suplantación provisoria de buques pesqueros. El INAPE podrá autorizar con carácter precario y revocable la suplantación provisoria de buques pesqueros, ocasionalmente inoperativos por causas que a su juicio obedezcan a razones de fuerza mayor o casos fortuitos. dicha suplantación provisoria tendrá un plazo no mayor de 60 (sesenta) días, prorrogable por única vez por un lapso no superior al autorizado originalmente. Los buques pesqueros para los cuales se solicite acogerse a la presente disposición, deberán tener vigente su correspondiente permiso de pesca comercial.

La unidad de pesca sustitutiva deberá tener similares características técnicas que la suplantada, deberá realizar las capturas en idénticos términos y condiciones que aquella y no podrá sobrepasar el promedio de las capturas históricas de la unidad sustitutiva. El INAPE fiscalizará el estricto cumplimiento de lo anterior al momento del desembarco de cada captura y el incumplimiento de éste **Artículo** será considerado agravante para la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder y significará la revocación de autorización de la suplantación concedida.

Artículo 15°.- Caducidad de los permisos para la pesca comercial. Los permisos otorgados para la pesca comercial caducarán por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por no iniciarse los trabajos dentro del plazo señalado en el permiso de pesca, salvo caso fortuito, fuerza mayor u otra razón fundada, debidamente comprobados.

b) por incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por la Ley, sus reglamentaciones o las que hubiere determinado el Poder Ejecutivo en el permiso respectivo.

c) por suspensión de las labores de explotación por más de seis meses consecutivos en el caso de buques mayores de 10 TRB, o de dos años en buques menores de 10 TRB, salvo caso fortuito, fuerza mayor u otra razón fundada, debidamente comprobados. En tal caso, antes del vencimiento del plazo mencionado, el permisionario deberá fundamentar probadamente las razones de su inactividad, así como aportar la documentación necesaria que justifique una pronta reactivación de la unidad. En su caso, el INAPE fijará un nuevo plazo para el reinicio de su actividad.

La renovación del Permiso de pesca no interrumpe el plazo de caducidad respectivo; la suplantación provisoria de debidamente autorizada, interrumpe el plazo de caducidad del permiso.

d) por vencimiento del plazo conferido en el **Artículo** 13° del presente decreto para el retiro del permiso de pesca o caza acuática definitivo.

Verificadas las causales de caducidad establecidas en este **Artículo**, el INAPE deberá elevar al Poder Ejecutivo el informe correspondiente para su expresa declaración.

Artículo 16°.- Los permisos de pesca de carácter comercial para buques pesqueros mayores de 10 TRB, se autorizarán por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta la especie objetivo y las características de los buques, según la siguiente calificación:

Categoría A.- Dentro de esta categoría se encuentran comprendidos los buques cuyas especies objetivo sean la merluza y su fauna acompañante; y que de acuerdo a

lo informado por el INAPE, su poder de pesca y demás características resulten adecuadas para ello. Estos buques no podrán operar en el Río de la Plata, ni desembarcar especies costeras, en particular las declaradas plenamente explotadas. No se permitirá el desembarque de ciorvina, en tanto para las especies pescadilla y pargo blanco se aceptará una captura incidental de hasta un 10 % y un 15 % respectivamente, respecto al total de desembarque del viaje.

Categoría B.- Dentro de esta categoría se encuentran comprendidos los buques cuyas especies objetivo sean la corvina, la pescadilla y su fauna acompañante; y que de acuerdo a lo informado por el INAPE, su poder de pesca y demás características resulten adecuadas para ello. Estos buques no podrán desembarcar especies que integran la fauna acompañante habitual de la merluza.

Categoría C.- Dentro de esta categoría se encuentran comprendidos los buques dedicados a pesquerías "especiales" o "no tradicionales", es decir aquellas cuyas especies objetivo no sean la merluza, la corvina y la pescadilla. Los buques que utilicen redes de arrastre no podrán exceder un 10 % de las capturas totales a desembarcar en cada viaje, de las especies merluza, corvina y pescadilla.

Categoría D.- Dentro de esta categoría se encuentran comprendidos los buques exclusivamente habilitados para operar fuera de las aguas jurisdiccionales de la República Oriental del Uruguay y de la Zona Común de Pesca establecida en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, incluyendo aquellos que oportunamente puedan ser habilitados a operar en aguas antárticas.

Los pesqueros autorizados a operar en esta categoría deberán cumplir con las normas que emanen de los tratados y acuerdos internacionales que la República haya ratificado.

Artículo 17°.- El INAPE queda facultado para fijar, restringir o modificar los porcentajes de desembarque por especies, para los buques pesqueros de todas las categorías, teniendo en cuenta la modalidad de pesca, la especie en cuestión y la interdependencia de las poblaciones.

Artículo 18°.- Los titulares de los permisos de pesca cuyas unidades se encuentren incluidas en las Categorías A (especie objetivo: merluza) o B (especies objetivos: corvina y pescadilla), podrán gestionar en las condiciones establecidas en el presente decreto, permisos de pesca Categoría C (pesquerías especiales) de aquellas especies objetivo que no hayan sido declaradas plenamente explotadas.

Artículo 19°.- Autorizaciones para industrializar o comercializar. Para ejercer al por mayor actividades de industrialización o comercialización, o ambas, de productos de la pesca o la caza acuática en el territorio nacional, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, requerirán de una autorización del Poder Ejecutivo. En el caso de solicitudes para actividades de industrialización, la autorización prevista será gestionada previa autorización por parte del INAPE del correspondiente proyecto.

Se considera solidariamente responsable a la persona física o jurídica titular de una autorización de industrialización al por mayor de productos de la pesca, con aquel que explote a cualquier título de una planta pesquera bajo dicha autorización.

Las empresas dedicadas a actividades de industrialización serán calificadas anualmente desde el punto de vista técnico, acorde al tipo de actividad que realicen, ya sean éstas destinadas al mercado interno a la exportación.

Cuando una planta industrializadora haya dejado de operar por un período mayor de un (1) año ininterrumpido, previa verificación, el INAPE procederá a propiciar la revocación de la autorización respectiva, dándose de baja del registro correspondiente.

Artículo 20°.- Sustanciación de los proyectos. Los proyectos para ejercer la actividad a que se hace referencia en el **Artículo** anterior, serán presentados ante el INAPE con descripción de las actividades que se vayan a desarrollar y los requisitos que a tales efectos exija el Instituto.

La aprobación por parte del INAPE del proyecto, habilitará al titular a gestionar la correspondiente autorización para realizar al por mayor actividades dedicadas a la industrialización de los productos de la pesca o de la caza acuática.

Toda modificación del proyecto originalmente aprobado requerirá indefectiblemente el previo conocimiento y aprobación del INAPE.

Artículo 21°.- Sustanciación de las autorizaciones. El INAPE analizará la solicitud y verificará, cuando corresponda, que la empresa solicitante se ajusta al proyecto y cumple con las condiciones técnicas - sanitarias vigentes, elevándola al Poder Ejecutivo para su consideración. Otorgada que fuere la autorización, se remitirán los obrados respectivos al INAPE a los efectos de su notificación y expedición, procediéndose a la inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 22°.- Autorizaciones provisorias. Facúltase al INAPE para otorgar autorizaciones de industrialización o comercialización al por mayor de productos de la pesca o de la caza acuática provisorias, precarias y mientras se sustancien las autorizaciones a que se refieren los **Artículos** precedentes.

La vigencia de la autorización definitiva se retrotraerá a la fecha de la primera autorización provisoriosa.

CAPITULO V

Tributos

Artículo 23 °.- Por inspecciones técnicas y expedición de permisos para la pesca comercial. El INAPE percibirá tasas por la realización de las actividades específicas de registro y control y por la expedición de los permisos y autorizaciones respectivas para la actividad pesquera.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del INAPE, determinará anualmente el monto de las tasas a que se refiere el **Artículo** 29 de la Ley N° 13.833 dentro de los límites previstos por el **Artículo** 200, literal c) de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por los Arts. 271 y 294 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, según corresponda.

] Los buques pesqueros que tengan hasta 10 TRB y los pescadores de tierra estarán exonerados del pago de derechos por los conceptos expresados.

Artículo 24°.- Exoneración por las inspecciones y permisos para la pesca y caza acuática de carácter científica. La expedición de estos permisos para buques de bandera nacional, así como las inspecciones referidas que se realicen a bordo, estarán exonerados del pago de derechos cuando se tratare de personas o instituciones nacionales.

CAPITULO VI

Contralores

Artículo 25°.- Todos los órganos dependientes del Poder Ejecutivo deberán coayudar en las tareas de vigilancia y fiscalización del cumplimiento de la Ley N° 13.833 y demás normas legales y reglamentarias que regulan el sector pesquero, cuando ello fuere requerido por las autoridades encargadas de su aplicación o cuando constataren violación a las normas vigentes o actos depredatorios del medio ambiente que afecten a las especies acuáticas. Comprobada una infracción, el funcionario interviniente labrará un acta circunstanciada, dejando la debida constancia, la que será leída al o a los involucrados, quienes podrán formular las observaciones que estimen sobre el particular. Si el infractor se niega a firmar, el funcionario dejará la debida constancia.

Los funcionarios del INAPE con tareas de fiscalización y vigilancia tendrán libre acceso en cualquier momento a los buques pesqueros y en general a todos los establecimientos y locales donde se depositen, industrialicen o comercialicen los productos de la pesca o de la caza acuática, con las limitaciones previstas en el **Artículo 11** de la Constitución de la República en lo que respecta a los ambientes destinados al hogar. Podrán asimismo intervenir los vehículos afectados al transporte de los mismos, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en todos los casos que fuere necesario.

Artículo 26°.- Con respecto al decomiso precautorio de los productos e instrumentos en infracción, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el **Artículo N° 285** de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

Artículo 27°.- Los titulares o armadores de buques pesqueros de bandera nacional mayores de 10 TRB deberán permitir el embarque de hasta dos observadores técnicos durante los viajes de pesca, tales como observación de las maniobras, control de los descartes, uso de los artes de pesca, tratamiento de la captura, respecto de las normas de ordenación pesquera, etc., estando obligados a proporcionar alojamiento, alimentación y viáticos a tales observadores.

A los efectos del pago de viáticos, los mismos deberán ser depositados en la tesorería del INAPE dentro de los (5) cinco días posteriores al arribo del buque a puerto.

Los observadores estarán subordinados al comando del buque, pero serán independientes de éste en aquellas operaciones que les sean encomendadas por el INAPE, no pudiendo realizar ningún otro tipo de trabajo a bordo. Previo a la zarpada el Instituto deberá comunicar a la empresa armadora dichas operaciones encomendadas, a los efectos de que ésta imparta las instrucciones correspondientes.

Artículo 28°.- Será obligatorio para los patronos de pesca así como también para los pescadores de tierra consignar los datos requeridos por los partes de pesca, en los formularios diseñados por el Instituto a los efectos. La información allí establecida tendrá carácter de declaración jurada.

Los partes de pesca deberán ser entregados en el INAPE o en la dependencia de la Prefectura Nacional Naval más próxima.

Los buques pesqueros mayores de 10 TRB deberán entregarlos al término de cada viaje, dentro de las 24 horas de finalizado el mismo; en el caso de las embarcaciones artesanales dentro de los 15 días subsiguientes al término de cada viaje. Los pescadores de tierra entregarán los partes de pesca correspondientes a su actividad mensual dentro de los quince días subsiguientes al fin de cada mes calendario anterior.

La infracción a esta obligación en el caso de patrones de buques pesqueros de mas de 10 TRB será considerada falta grave y se dará cuenta a la Prefectura Nacional Naval, a los efectos de la aplicación de la normativa vigente. En el caso de embarcaciones de pesca artesanal y pescadores de tierra, en razón de la especialidad de la pesca realizada, traerá aparejada la suspensión preventiva del registro correspondiente, acorde al **Artículo 262** de la Ley N° 16.736 hasta que se dé cumplimiento a lo dispuesto.

Las autoridades marítimas receptoras de partes de pesca deberán remitir los mismos mensualmente al INAPE en forma directa.

Artículo 29°.- Contralor sanitario. El INAPE es la autoridad oficial sanitaria competente para la habilitación y control de buques pesqueros, plantas pesqueras, depósitos o transportes de productos de la pesca o de la caza acuática, realizando para ello las inspecciones, auditorías y análisis necesarios. El control sanitario a su cargo comprende además toda la actividad pesquera e industrial derivada en todos sus aspectos: materias primas, insumos, procesos y sub-productos, sistemas de acopio, medidas de transporte y de distribución o comercialización, cualquiera fuere su destino.

El INAPE es la única autoridad sanitaria oficial competente de la actividad pesquera para actuar a nivel internacional y expedir los certificados que a tales efectos se requieran.

Será también el Organismo Oficial competente del control de calidad comercial de los productos pesqueros y de la caza acuática, toda vez que ello sea requerido o cuando lo estime conveniente, en salvaguardia de los intereses de la industria del sector. Cuando corresponda coordinará sus actuaciones con los organismos nacionales con competencias concurrentes.

El INAPE atenderá con sus sistemas de control, las normas directrices o recomendaciones emanadas de organismos internacionales (FAO - OMS, Codex Alimentarius, etc.), con los cuales el país suscriba tratados o adhesiones, las cuales deberán ser validadas, registradas y auditadas por el Organismo.

Todos los aspectos relativos al Contralor sanitario se regirán por lo dispuesto en el decreto respectivo referente al Reglamento higiénico-sanitario de la actividad pesquera.

Artículo 30°.- Importaciones. La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el ingreso de los productos de la Pesca o de la caza acuática al territorio nacional contra entrega de la autorización definitiva del INAPE.

Artículo 31°.- El INAPE es el organismo oficial competente en ejercer el control sanitario de especies acuáticas vivas, cualquiera sea su etapa de desarrollo, que ingresen o salgan del país a nivel nacional y el único habilitado para expedir válidamente los certificados que a nivel internacional se requieran.

Artículo 32°.- Las autoridades aduaneras sólo se liberarán la salida o entrada del o al territorio nacional, por cualquier medio de transporte, de productos provenientes de la pesca o de la caza acuática que tengan la intervención perceptiva del INAPE, sean estos productos de exportaciones o importaciones nacionales o productos en tránsito. también será perceptiva la intervención sanitaria del INAPE en aquellos productos pesqueros ingresados al país bajo régimen de admisión temporaria.

Artículo 33°.- El INAPE será el organismo oficial competente para todas las actuaciones de control y vigilancia de las actividades vinculadas a la pesca o caza acuática, que deriven de acuerdos o tratados internacionales de los cuales el país sea miembro.

CAPITULO VII

Registros

Artículo 34°.- El INAPE llevará el Registro General de Pesca, que constará de las siguientes áreas:

- a) registro de buques de matrícula nacional, con permiso para la pesca y caza acuática de carácter comercial:
 - 1) mayores de 10 TRB
 - 2) hasta 10 TRB
- b) Registro de buques de matrícula extranjera con permisos para la pesca o la caza acuática con carácter comercial;
- c) registro de buques nacionales y extranjeros con permisos para la pesca o la caza acuática de carácter científico;
- d) registro de pescadores de tierra;
- e) registro de empresas con autorización para industrializar al por mayor productos de la pesca o de la caza acuática;
- f) registro de empresas con autorización para comercializar al por mayor productos de la pesca o de la caza acuática;
- g) registro de empresas de almacenamiento o transporte al por mayor, de productos de la pesca o de la caza acuática;
- h) registro de acuicultura;
- i) registro de buques y empresas infractores;
- j) registro de proyectos aprobados.

El INAPE podrá reestructurar las áreas relacionadas o crear otras nuevas, pudiendo solicitar toda vez que lo estime necesario, la información que considere pertinente a fin de mantener actualizado el Registro General de Pesca, revistiendo la respuesta carácter de declaración jurada.

CAPITULO VIII

Ordenación pesquera

Artículo 35°.- A propuesta del INAPE, cuando el grado de explotación de un determinado recurso o conjunto de recursos lo haga necesario, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca o caza acuática, la interdependencia de las poblaciones y los estudios técnico-científicos, el Poder Ejecutivo podrá declarar que se encuentran plenamente explotados. En estos casos no se otorgarán nuevos permisos de pesca o caza acuática para esos recursos, con las previsiones que a continuación se expresan, y se declarará a la pesquería o cacería acuática cerrada.

En el caso de pesquerías o cacerías declaradas cerradas, cuando disminuya el esfuerzo de pesca o caza acuática por debajo del que permita obtener la captura total permisible, el INAPE podrá, mediante el procedimiento de licitación o concurso, llamar a interesados en la presentación de proyectos técnicos que establezcan niveles de explotación óptimos para el recurso en cuestión. Los proyectos que se aprueben en estas condiciones confieren a sus titulares el derecho a obtener por parte del Poder Ejecutivo un permiso de pesca o caza acuática, siempre y

cuando se haya dado cumplimiento a los plazos y demás condiciones establecidas por la administración.

Artículo 36°.- Decláranse plenamente explotadas las especies "merluza" (*Merluccius hubbsi*), "corvina" (*Micropogonias furnieri*), "pescadilla" (*Cynoscion striatus*), "pez espada" (*Xiphias gladius*), "besugo" (*Pagrus pagrus*), "cangrejo rojo" (*Chaceon notialis*), "mejillón" (*Mytilus platensis*) y "Almeja amarilla" (*Mesodesmactroides*).

Artículo 37°.- A propuesta del INAPE, el Poder Ejecutivo podrá establecer áreas y épocas de veda, destinadas a proteger los recursos acuáticos en el transcurso total de su desarrollo o en determinados períodos del mismo. Dichas áreas de veda también podrán ser establecidas por otras razones biológicas.

Artículo 38°.- En casos de emergencias sanitarias que pudieran provocar afectación a la salud humana por la aparición de "marea roja", otras floraciones similares, otros organismos potencialmente patógenos o agentes contaminantes en el agua o en especies acuáticas de consumo humano, el INAPE queda facultado para adoptar las medidas de emergencia pertinentes en salvaguardia de la salud pública dando cuenta posteriormente al Poder Ejecutivo y demás organismos públicos competentes en el tema.

Artículo 39°.- Respecto a aquellas embarcaciones mayores de 10 TRB, prohíbese el empleo de redes de arrastre de cualquier tipo para la pesca en una franja de aguas costeras de hasta siete millas náuticas de ancho, desde el meridiano 57°51' 20"W que pasa por la Ciudad de Colonia hasta el meridiano 55°50'30"W que pasa por el Faro de Isla de Flores; y de hasta cinco millas al Este de dicha línea hasta el límite lateral marítimo con la República Federativa del Brasil.

El INAPE podrá modificar amplitud de las franjas de prohibición de pesca de arrastre, en sectores y por períodos determinados, entre un mínimo de cinco millas marinas y un máximo que no podrá superar el límite exterior de la franja de jurisdicción exclusiva estipulada en el **Artículo 2°** del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Artículo 40°.- Las redes de arrastre utilizadas por los buques pesqueros comprendidos en la categoría A, establecida en el **Artículo 16°** del presente decreto, deberán tener en la totalidad de sus paños una luz de malla no inferior a los 20 mm (ciento veinte milímetros). Esta misma normativa se aplicará a los buques de Categoría Den aquellos casos en que la especie objetivo sea merluza.

Las redes de arrastre utilizadas por los buques comprendidos en la Categoría B del mencionado **Artículo**, deberán tener en la totalidad de sus paños una luz de malla no inferior a los 100 mm (cien milímetros).

en el caso de los buques comprendidos en la Categoría C que utilizan redes, la dimensión de malla se especificará en el permiso de pesca respectivo, de acuerdo a la correspondiente pesquería.

Artículo 41°.- En todos los casos, la luz de malla de las redes se medirá con la malla estirada entre nudos opuestos, en forma interna y con calibre estándar que ejerza 4 kg de tensión.

Artículo 42°.- Se permite el uso de protección al paño en los artes de arrastre, únicamente bajo el plano inferior de la red en el caso de artes de dos planos, así como en el vientre y los planos laterales en las redes de cuatro planos.

Autorízase el empleo de protección al paño en los artes de arrastre, únicamente abarcando el copo del arte, y siempre que la luz de malla de dicho sobrecopo sea por lo menos tres veces mayor que la dimensión mínima reglamentariamente utilizada para el arte.

Artículo 43°.- Se presume que, exceptuada la protección al paño, la sólo presencia a bordo de un arte o paño con luz de malla inferior a las establecidas en este Decreto, configura infracción a las normas sobre tamaños mínimos de mallas de red.

Artículo 44°.- Prohíbese el uso de la red de playa sobre las costas de los departamentos de Montevideo, Canelones y Maldonado. Sin embargo, el INAPE podrá autorizar el empleo de este tipo de arte para la pesca científica, o bien para la captura de pescadilla de red (Macrodon ancylodon) siempre y cuando este tipo de pesca no perjudique significativamente a los juveniles de corvina u otras especies. Con tal propósito el INAPE podrá emitir autorizaciones precarias y revocables, las cuales sólo tendrán vigencia por una temporada y que podrán ser interrumpidas siempre que los resultados observados por inspectores de dicho Instituto así lo hagan aconsejable.

Artículo 45°.- Se prohíbe la actividad pesquera para buques de bandera nacional mediante las siguientes modalidades:

- a) empleo de redes de deriva;
- b) uso de explosivos;
- c) sustancias tóxicas;
- d) trasmallos (redes de enmalle de dos o tres paños superpuestos);
- e) sistema de apaleo para incrementar las capturas con redes de enmalle.

Artículo 46°.- Los pescadores de tierra y artesanales únicamente podrán calar o extender a través de un curso fluvial, redes de enmalle cuyas longitudes sean inferiores a 1/3 del ancho de dicho cauce en el lugar de las operaciones.

Las artes de enmalle o conjuntos alineados de éstas, deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de 100 metros a lo largo del curso fluvial.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se entenderá que la infracción es atribuible al pescador que haya calado en último término alguno de los artes de referencia.

Facúltase al INAPE a reglamentar las normas correspondientes al uso de redes de trampa.

Artículo 47°.- Se prohíbe la pesca bajo cualquier modalidad, en todas las represas del territorio nacional hasta 1 (un) kilómetro aguas abajo de las mismas.

Artículo 48°.- Se prohíbe la extracción comercial de mejillón (*Mytilus* sp.) en un área acuática de 500 metros contados a partir de la línea de pleamar y circundante de la Península de Punta del Este y Punta del Chileno, del departamento de Maldonado.

Asimismo se prohíbe la extracción de dicha especie entre el 1° de mayo y el 30 de noviembre de cada año, en la zona de Isla de Lobos; y entre el 1° de marzo al 30 de setiembre de cada año, en la zona de Isla de Gorriti.

Artículo 49°.- Establécense las siguientes medidas mínimas de desembarque y de comercialización:

Merluza (*Merluccius hubbsi*): 35 cm. de longitud total.

Corvina (<i>micropogonias furnieri</i>):	32 cm. de longitud total.
Pescadilla (<i>Cynoscion striatus</i>):	27 cm. de longitud total.
Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>):	25 kilogramos por unidad.
Ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>):	3,2 kilogramos por unidad.
Aleta amarilla (<i>Thunnus albacares</i>):	3,2 kilogramos por unidad.
Tararira (<i>Hoplias malabaricus</i>):	40 cm. de longitud total.
Bagre negro (<i>Rhamdia sapo</i>):	30 cm. de longitud total.
Pati (<i>Luciopimelodus pati</i>):	40 cm. de longitud horquilla.
Dorado (<i>Salminus brasiliensis</i>):	55 cm. de longitud horquilla.
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>):	40 cm. de longitud total.
Sábalo (<i>Prochilodus lineatus</i>):	40 cm. de longitud total.
Mejillones (<i>Mytilus sp.</i>):	40 mm. de long. total de valva.
Almeja (<i>mesodesma mactroides</i>):	50mm. de diámetro antero posterior de la valva.

Establécese un porcentaje de tolerancia de medidas inferiores a las determinadas, sobre el peso total de descarga por viaje, de un 5% para las especies "corvina" y "pescadilla", de un 15% para la especie "merluza" y de un 15% de la especie "pez espada". Tales porcentajes podrán ser modificados por el INAPE, que a su vez podrá fijar otros, referidos a las restantes especies.

A los productos procesados a bordo se le aplicarán factores de conversión a determinarse por el INAPE, tendientes a obtener la longitud total del ejemplar entero.

En el caso de pescadores de tierra, las medidas mínimas mencionadas regirán únicamente para la comercialización.

Artículo 50°.- Los productos de la pesca deportiva, que sólo serán obtenidos con artes o embarcaciones apropiadas al efecto, no podrán ser objeto de transacciones comerciales, salvo que medie autorización expresa del INAPE, el cual la concederá cuando su producido fuera destinado a finalidades benéficas o en otras circunstancias análogas de excepción. Los turistas no podrán introducir en la República artes o equipos de carácter no deportivo, ni embarcaciones no idóneas a esos fines.

Sólo se considerarán deportivas las siguientes artes empleadas desde tierra o por medio de embarcaciones idóneas:

- a) Líneas de mano en sus diversas formas;
- b) calderín;
- c) mediomundo;
- d) red de playa de hasta 10 m. de longitud;
- e) red de enmalle de hasta 10 m. de longitud.

La utilización de cualesquiera otras artes fuera de las especificadas, hará presumir el carácter comercial de la pesquería y la sujetará a las prescripciones vigentes para este tipo de actividad.

Artículo 51°.- El producto de la pesca deportiva sólo podrá salir del país dentro de los límites admitidos por las reglamentaciones aduaneras en vigor, o en cuanto excediera las mismas mediante autorización específica que otorgará el INAPE, consideradas las circunstancias del caso, la cual será exhibida a la Aduana encargada del contralor de entrada y salida pertinente.

Toda otra salida de productos de la pesca del territorio nacional deberá sustanciarse como una exportación de producción nacional, sujeta a la normativa vigente.

Artículo 52°.- Los trasbordos de los productos de la pesca o de la caza acuática, en aguas jurisdiccionales, se regirán por el **Artículo 31** de la Ley N° 13.833.

En caso de productos de la pesca o de la caza acuática en tránsito, se permitirán los trasbordos en puerto, previa comunicación de los interesados a las autoridades competentes y con intervención de las mismas, sin perjuicio de la preceptiva del INAPE.

CAPITULO IX

Mamíferos marinos

Artículo 53°.- En régimen general regulador de la pesca, instituido en la Ley N° 13.833, decreto-Ley N° 14.484 de 18 de diciembre de 1975, el presente decreto y demás normas reglamentarias aplicables, es extensivo a los mamíferos marinos, cuya conservación, preservación y los más amplios poderes de policía al respecto, competente al INAPE.

Artículo 54°.- El aprovechamiento del recurso "lobos marinos" en todas las costas e islas del país y de su caza en las zonas de derecho exclusivo de pesca, se regirá por lo dispuesto en el **Artículo 22** de la Ley N° 16.211 de 1° de octubre de 1991.

CAPITULO X

Tripulaciones

Artículo 55°.- Los buques pesqueros nacionales deberán ser comandadas por Capitanes, Oficiales de la Marina Mercante o por Patronos de pesca, con título refrendado por la Prefectura Nacional Naval, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y según la modalidad de la pesca que se realice. Dichos buques no requerirán piloto para cumplir la navegación.

Artículo 56°.- Los buques pesqueros de matrícula nacional, salvo las excepciones de las que por razón de la especialidad de la pesca otorgue el Poder Ejecutivo, previo informe del INAPE y de la Prefectura Nacional Naval sobre el particular, deberán ser comandadas por Capitanes, Oficiales de la Marina Mercante o Patronos de pesca ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo su tripulación estar constituida en un 50% como mínimo por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 57°.- Infracciones y sanciones. Las infracciones a la Ley N° 13.833 y demás normas legales y reglamentarias que regulan el sector pesquero, así como las infracciones a convenios internacionales que sobre materia pesquera hubieren sido ratificados por la República, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 16.736 de fecha 5 de enero de 1996.

Tratándose de infracciones cometidas por buques de bandera nacional será de aplicación, en lo pertinente, el procedimiento establecido en el decreto 209/64 de 11 de junio de 1964.

En lo referente a buques pesqueros de bandera extranjera, se regirán por las disposiciones vigentes distadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 58°.- Comercialización. Autorízase al INAPE a comercializar semillas de peces, mamíferos marinos, así como otros organismos acuáticos, remitiéndose en cuanto a precios a los que fije el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.

Artículo 59°.- Sin perjuicio de las normas vigentes sobre áreas protegidas, será responsabilidad del INAPE la orientación, asesoramiento, fomento, desarrollo, ordenamiento, administración y control de las actividades que con respecto a la pesca o la caza acuática se realicen en dichas áreas, a fin de mejor ordenamiento pesquero y una correcta administración de los recursos acuáticos existentes tendiente al logro de una captura sostenible en el largo plazo.

Artículo 60°.- Los buques pesqueros de bandera nacional deberán desembarcar la captura en puertos de la República y sólo excepcionalmente y por razones fundadas el INAPE podrá autorizar su desembarco fuera del territorio nacional.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias, vigencias y derogaciones

Artículo 61°.- Respecto de aquellos buques que fueran categorizados por el **Artículo 13** lit. b) del decreto 532/990 de 20 de noviembre de 1990, se restablece la siguiente limitación de zona operativa, asociada a la eslora total:

- los buques mayores de 22 metros de eslora total deberán realizar sus operaciones de pesca al Este de la línea imaginaria que une Punta Brava (Uruguay) con Punta Piedras (Argentina), quedándoles vedada toda el área al oeste de dicha línea.

Los buques comprendidos en el **Artículo 13**, lit. b) del decreto 532/990 deberán incluirse en alguna de las categorías que se establecen en el **Artículo 16** del presente decreto dentro de los 4 años contados a partir de la vigencia del mismo. La presentación del proyecto de categorización una vez aprobado, dará lugar al otorgamiento por parte del Poder Ejecutivo, del permiso correspondiente a la nueva categoría. Vencido dicho plazo, el INAPE procederá a recategorizarlos de oficio, conforme a la disponibilidad de los recursos merluza, corvina y pescadilla.

Los buques a que se refiere el presente **Artículo**, deberán utilizar redes de arrastre con luz de malla no inferior a los 100 mm. (cien milímetros) en el caso de la pesca de corvina o pescadilla, debiendo utilizar redes con luz de malla no inferior a los 120 mm. (ciento veinte milímetros) en la pesca de la merluza.

Artículo 62°.- Vigencia. De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 30** de la Ley N° 13.833 de 29 de diciembre de 1969, la presente reglamentación entrará en vigencia a los 60 días de publicada en el Diario Oficial y en dos diarios de notoria circulación por una sola vez.

Artículo 63°.- Derogaciones. Deróganse los decretos de fechas 12/9/919 y del 7/2/929; el **Artículo 5°** del decreto 540/71 de 26/8/71; y los decretos N° 711/71 de 28/10/71; 578/979 de 10/10/79; 622/80 de 26/11/80; 278/82 de 5/8/82; 15/983 de 12/1/83; 799/987 de 30/12/87; 75/89 de 22/2/89; 410/989 de 31/8/89; 456/989 de 27/9/89; 242/90 de 30/5/90; 532/90 de 20/11/90; 398/91 de 31/7/91; 439/91 de 20/8/91; 692/991 de 17/12/91; 150/992 de 6/4/92; 512/92 de 20/10/92; 513/992 de 20/10/92; 13/93 de 12/1/93; 280/995 de 9/8/95; 325/95 de 23/8/95.

Artículo 64°.- Comuníquese, etc..-

MINISTERIO DE GANADERIA,
AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 333/997.-

Fíjense los montos de la Tasa que, por expedición de los permisos de pesca comercial de buques de bandera nacional o mayores de 10 TRB (Toneladas de Registro Bruto) percibe el Instituto Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.

Montevideo, 10 de setiembre de 1997.-

VISTO: El **Artículo** N° 271 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y los Arts. N° 13, 16 y 61 del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997;

RESULTANDO: I) el referido texto legal establece que la tasa que por la expedición de permisos de pesca percibe el INAPE, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo** 29 de la Ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo, relacionándola con la capacidad de bodega en metros cúbicos de cada embarcación involucrada, sin exceder las 15 U.R. por metro cúbico;

II) que por decreto N° 360/996, de 1 de setiembre de 1996, el Poder Ejecutivo fijó, para el ejercicio 1996, los montos de la Tasa de referencia en 6,8 U.R. por metro cúbico para los buques categoría "A" y "B" y **Artículo** 13 literal B del decreto N° 532/990 y en 5 U.R. por metro cúbico para los categorías "C" y "D";

III) el art. 13 del decreto 149/997, de fecha 7 de mayo de 1997, reglamenta lo relativo a la percepción de la Tasa en los casos de expedición de permisos provisorios;

CONSIDERANDO: I) oportuno mantener, para el año 1997, los montos de la Tasa de los permisos de pesca comercial establecidos por el decreto N° 360/996, de 11 de setiembre de 1996, tomando en consideración, entre otros factores, la situación económico-financiera del sector pesquero;

II) permite la fijación de montos diferenciales en función de las diferentes categorías de buques previstos en los arts. 16 y 61 del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997 y las situaciones especiales que de ello derivan, propiciando de este modo el estímulo de las pesquerías no tradicionales;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias precitadas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- A partir de la vigencia del presente decreto los montos de la Tasa que, por expedición de los permisos de pesca comercial de buques de bandera nacional mayores de 10 TRB (Tonelada de Registro Bruto) percibe el Instituto Nacional de Pesca, serán los siguientes:

a) buques de las categorías "A" y "B" previstas en el art. 16° y buques previstos en el **Artículo** 61 del decreto 149/997, de 7 /5/97: U.R. 6,8 por metro cúbico de bodega.-

b) buques de las categorías "C" y "D" previstas en el **Artículo 16°** del decreto N° 149/997, de 7/5/97: U.R. 5 por metro cúbico de bodega.-

Artículo 2°.- Dicha tasa se entenderá automáticamente prorrogada y vigente en años sucesivos hasta tanto no medie pronunciamiento expreso en contrario del poder Ejecutivo y el importe de la misma no podrá exceder 15 U.R. (quince unidades reajustables) por metro cúbico de capacidad de bodega de la embarcación de que se trate.-

Artículo 3°.- Autorízase al instituto Nacional de Pesca a percibir las tasas a que hace referencia el **Artículo 1°** del presente decreto en hasta 6 cuotas, cuatrimestrales, iguales y consecutivas, debiendo abonarse la primera de ellas en forma simultánea a la expedición del primer permiso de pesca provisorio.

Tratándose de renovaciones, la primera cuota se hará exigible a partir del día siguiente al vencimiento del permiso anterior.-

Las obligaciones tributarias que adquieren los titulares de los permisos de pesca de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, se documentarán en la forma que determine el Instituto Nacional de Pesca.-

Artículo 4°.- Par el caso de no abonarse cualquiera de las cuotas a su vencimiento, el Instituto Nacional de Pesca intimará el pago al titular del permiso respectivo, quien deberá verificarlo dentro de los treinta días posteriores a la intimación realizada.

En caso de no verificarse dicho pago, el Instituto Nacional de Pesca procederá sin más trámite a la suspensión del permiso de pesca definitivo, en su caso, no extenderá nuevos permisos provisorios, poniendo en conocimiento de lo dispuesto a la Prefectura Nacional Naval a sus efectos.-

Si a los 60 (sesenta) días de intimado el titular, no se hubiera verificado aún el pago de la cuota atrasada, el Instituto Nacional de Pesca, elevará al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el informe correspondiente a efectos de proceder a la declaración de caducidad del permiso definitivo con la consiguiente baja del Registro respectivo al buque pesquero, o en su caso, se cancelará el trámite iniciado para su obtención si éste no se hubiera finalizado, dando cuenta a la Prefectura Nacional Naval a sus efectos.-

Artículo 5°.- Deróganse los decretos N° 389/993 y 360/996, de 31 de agosto de 1993 y 11 de setiembre de 1996, respectivamente.-

Artículo 6°.- el presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en dos diarios de circulación nacional.-

Artículo 7°.- Comuníquese, etc..-

LEY 16.286

INSTITUTO NACIONAL DE PESCA

DISPONESE QUE TENDRÁ A SU CARGO LA ESTRUCTURACIÓN DE UN SISTEMA, PARA INCORPORAR PERMISO DE PESCA ARTESANAL, DE ACORDE CON LAS REGLAMENTACIONES DE LA ARMADA NACIONAL.-

Poder Legislativo.-

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.- El Instituto Nacional de Pesca tendrá a su cargo la estructuración de un sistema que permita incorporar al permiso de pesca artesanal los elementos necesarios para conformar un equipo de supervivencia, el cual será obligatorio, acorde con las reglamentaciones de la Armada Nacional, e incluirá necesariamente equipo de VHF, con el fin de perfeccionar las condiciones de seguridad.-

Artículo 2.- Establécese que preceptiva y previamente a la concesión del referido permiso, la Armada Nacional deberá impartir, a través de sus organismos competentes, un curso de capacitación a los pescadores artesanales poseedores o aspirantes al permiso de pesca artesanal, que deberá acreditarse mediante la constancia correspondiente ante el Instituto Nacional de Pesca.-

Artículo 3.- El Banco de la República Oriental del Uruguay asistirá financieramente a quienes reúnan las condiciones exigidas por el Instituto Nacional de Pesca, a efectos de que los interesados puedan acceder al denominado equipo de supervivencia.-

Artículo 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo a subsidiar hasta en un 70% (setenta por ciento) el costo de los equipos de supervivencia referidos, con cargo al producido de la venta de bienes pertenecientes a Industria Lobera y Pesquera del Estado

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de julio de 1992.-
Gonzalo Aguirre Ramirez Presidente- Juan Harán Urioste Secretario

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.-

Ministerio de Economía y finanzas.-

Ministerio de Defensa Nacional.-

Montevideo, 22 de julio de 1992.-

Cumplase, acúcese recibo, Comuníquese, Publíquese e insertese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.-

DECRETO 127/994

Reglaméntase la Ley N° 16.286, referente a pescadores artesanales que desarrollan actividades de pesca en pequeña escala.-

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.-

Ministerio de Economía y Finanzas.-

Ministerio de Defensa Nacional.-

Montevideo, 23 de marzo de 1994.-

VISTO: para su reglamentación la Ley N° 16.286, de 22 de julio de 1992.-

RESULTANDO: I) La Ley citada determina que: “El Instituto Nacional de Pesca tendrá a su cargo la estructuración de un sistema que permita incorporar al permiso de pescas artesanales los elementos necesarios para conformar un equipo de supervivencia, el cual será obligatorio, acorde con las reglamentaciones de la Armada Nacional, e incluirá necesariamente equipo de VHF”. (**Artículo 1°**).-

II) La Armada Nacional deberá impartir a través de sus organismos competentes un curso de capacitación a los pescadores artesanales.-

III) Le compete al Banco de la República Oriental del Uruguay asistir financieramente a los pescadores artesanales en las condiciones que se establecen (**Artículo 3°**).-

IV) Se autoriza al Poder Ejecutivo a subsidiar hasta un 70% el costo de los equipos de Supervivencia referidos. (**Artículo 4°**).-

CONSIDERANDO: Oportuno en esta instancia reglamentar la Ley referenciada, de forma que posibilite que los interesados puedan acceder al denominado equipo de supervivencia.-

ATENCIÓN: A lo dispuesto por el ordinal 4° del **Artículo 168** de la Constitución de la República y la Ley N° 16.286, de 22 de junio de 1992.-

El presidente de la República:

DECRETA:

Artículo 1°.- Definición de Pesca Artesanal). A los fines establecidos en la Ley N° 16.286, de 22 de junio de 1992, entiéndese por los pescadores artesanales aquellos que desarrollan actividades de pesca comercial en pequeña escala, mediante el empleo de embarcaciones cuyo tonelaje bruto no exceda 10 TRB, en los puertos bases y demás condiciones que determine la Armada Nacional.-

Artículo 2°.- (Obligatoriedad de poseer Equipos de Supervivencia). El uso de un equipo de supervivencia es obligatorio en las embarcaciones de pesca artesanal, acorde con las reglamentaciones de la Armada Nacional, e incluirá necesariamente equipo de radio VHF, considerándose el aludido de equipo de supervivencia parte integrante y necesaria de la unidad de pesca, debiendo ser incorporado a los Certificados de Navegabilidad respectivos.

Artículo 3°.- (Obligatoriedad de cursos de capacitación). La Armada Nacional impartirá, a través de sus organismos competentes, cursos de capacitación a los pescadores artesanales poseedores o aspirantes al permiso de pesca artesanal, que deberá acreditarse mediante la constancia correspondiente ante el Instituto Nacional de Pesca, preceptiva y previamente a la concesión del referido Permiso.

Artículo 4º.- (Subsidio). Se establece, por única vez y referido a las embarcaciones involucradas, un subsidio de un 70% del costo de los equipos de supervivencia referidos, que se instrumentará de acuerdo a los mecanismos que se especificarán y será servido por el organismo que determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5º.- (Asistencia Financiera). El Banco de la República Oriental del Uruguay asistirá financieramente por hasta 30% del costo de los equipos de supervivencia, a los pescadores artesanales interesados en acceder a dichos equipos, que acrediten fehacientemente haber dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el Instituto Nacional de Pesca.

Artículo 6º.- (Mecanismos para acceder a los Fondos Establecidos). El Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco de la República Oriental del Uruguay regularán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en forma coordinada, la operativa para la concesión del subsidio y asistencia financiera previstos, de modo de posibilitar el acceso a los fondos establecidos en la Ley, conforme a las modalidades que ella determina. Para obtener los recursos mencionados será necesaria la intervención de la Prefectura Nacional Naval, quien deberá expedir las constancias que se requieran.-

Artículo 7º.- (Iniciación del Trámite). Los pescadores, titulares de un permiso de pesca vigente, mediante la exhibición del mismo, se presentarán ante los organismos encargados de servir el subsidio y la asistencia financiera en los términos y condiciones que se determinen.

Los aspirantes a la obtención de un Permiso de Pesca Artesanal, deberán plantear una solicitud formal ante el Instituto Nacional de Pesca o por intermedio de las prefecturas de su jurisdicción, a los fines de ampararse a los términos de la Ley.

Cumplidas las condiciones que se prefijen, el Instituto Nacional de Pesca expedirá una constancia que habilitará para presentarse ante los organismos servidores del subsidio y la asistencia financiera.

Artículo 8º.- (Condiciones para acceder al Permiso de Pesca). Los Permisos de Pesca o sus renovaciones, que se soliciten a partir de la vigencia del presente decreto, estarán condicionados a que previa y perceptivamente a su concesión, se acredite la posesión del equipo de supervivencia obligatorio y la realización del Curso de Capacitación a los Pescadores Artesanales que imparte la Armada Nacional a través de sus organismos competentes.

Artículo 9º.- (Plazo). Para ajustarse a las normas de la Ley, los pescadores artesanales, titulares de un Permiso de Pesca vigente, contarán con un plazo de 180 días a partir de la Vigencia del presente decreto, so pena de caducidad del derecho al subsidio y al préstamo del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 10º.- Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA – Pedro Saravia, Ignacio de Posadas
Montero – Rodolfo González Rissoto.

LEY 16.387

BUQUES MERCANTES

Establécese a quienes tendrán derecho a enarbolar el Pabellón Nacional

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° A los efectos de la presente Ley se considera buque mercante a toda construcción flotante, autopropulsada o no, de carácter civil, cuya finalidad sea el transporte de bienes o personas con propósito mercantil, en el ámbito marítimo, fluvial o lacustre.-

Artículo 2° Tendrán derecho a enarbolar el pabellón nacional los buques mercantes que hayan sido matriculados en forma provisoria o definitiva, dentro de las condiciones que se establecen en las normas siguientes.

El buque se considerará a todos los efectos como importado, una vez obtenida la matrícula definitiva (decreto ley 14.650, de 12 de mayo de 1977 y decreto 383/978, de 3 de julio de 1978).-

Artículo 3° La matrícula definitiva será concedida por la Prefectura Nacional Naval. La matrícula provisoria será otorgada por los Cónsules Generales de la República, con el conocimiento y previa autorización de la autoridad competente.-

CAPITULO II

DEL ABANDERAMIENTO DEL BUQUE MERCANTE

Artículo 4° El propietario, partícipe o armador, iniciará las gestiones relativas al abanderamiento ante la Dirección de Marina Mercante.-

Artículo 5° La solicitud de abanderamiento deberá ser acompañada de:

A) Certificado notarial que acredite que el solicitante es persona física con domicilio en la República y que la razón social está inscripta en el Registro Público y General de Comercio, o persona jurídica con sede en al misma y cuyo contrato o estatuto haya sido inscripto en ese Registro.

La empresa y el representante legal deberán tener domicilio constituido en territorio nacional;

B) Documentación que acredite la propiedad del buque por parte del solicitante o su derecho a obtenerla, debidamente legalizada y traducida cuando corresponda en caso de tratarse de buques construidos o transferidos en el extranjero.-

Artículo 6° Previamente para la obtención de la matrícula definitiva deberá presentarse:

A) Certificado de cese de bandera si el buque hubiera enarbolado anteriormente pabellón de otro país, debidamente legalizado y traducido cuando corresponda;

Este certificado deberá emanar de la autoridad competente del país a cuya nacionalidad haya pertenecido el buque o del agente de ese país acreditado en la República.

Podrán ingresar a la matrícula nacional, sin presentación del certificado de cese de bandera, las embarcaciones mercantes extranjeras de cualquier clase y tonelaje que hayan sido vendidas en el país por orden judicial, acompañadas de la documentación correspondiente;

B) Copia de planos de distribución general del buque;

C) Certificado de arqueo original y certificados vigentes que acrediten el estado de navegabilidad del buque, emitidos por una sociedad de clasificación de buques de reconocida actuación internacional, aceptada por la autoridad competente o por ésta en caso de imposibilidad de obtener aquellos;

D) Documentación que acredite la contratación de seguros de casco y máquinas, así como de los riesgos normales de responsabilidad civil en el que se puede incurrir en la explotación del o de los buques (protección e indemnización).-

Artículo 7° La autoridad competente inscribirá el buque en el Registro Nacional de Buques y expedirá la Patente de Navegación.-

Artículo 8° La autoridad competente así como el Cónsul General de la República, previa autorización de la misma, podrán otorgar una matrícula provisoria por un período máximo de ciento veinte días.

Será requisito esencial para el otorgamiento de la matrícula provisoria la presentación del certificado o documentación que acredite el cese de bandera anterior del buque, debidamente legalizado y traducido cuando corresponda.

A pedido del propietario, siempre que los perjuicios por la demora en el trámite de matriculación definitiva se justifiquen debidamente, podrá prorrogarse dicha matrícula por igual período.

En caso de solicitarse el abanderamiento definitivo de un buque en el extranjero, la autoridad competente, previa certificación de que se han cumplido todos los requisitos legales, procederá a inscribirlo en el Registro Nacional de Buques.-

Artículo 9° El buque al que se le ha concedido la matrícula provisoria o definitiva no estará obligado a realizar viajes a puertos de la República.

Sin perjuicio de ello, se repatriarán los tripulantes a efectos del otorgamiento de las licencias que correspondan.-

Artículo 10° Todo buque mercante se considera definitivamente incorporado a la bandera nacional una vez obtenida su matrícula definitiva y luego de haber sido inscripto en el Registro de Nacional de Buques, sin que ello genere tributo.

La incorporación de los buques mercantes a la bandera nacional estará exenta del pago de todo tributo.

La autoridad competente comunicará dicha incorporación al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la Dirección Nacional de Aduanas y al Banco de la República Oriental del Uruguay.-

Artículo 11° Ningún buque nacional podrá cambiar el nombre con que haya sido el abanderamiento si no ha sido previamente autorizado por la autoridad competente.-

Artículo 12° Por el solo acto de enarbolar la bandera nacional un buque mercante queda obligado, además de los que establecen las disposiciones legales y administrativas relacionadas con la tripulación que aplica la autoridad competente, a:

A) Transportar gratuitamente la correspondencia con destino a la República, cuando realice el viaje hacia el puerto de matrícula y conducir, en su viaje de retorno, la que desde la República va dirigida al extranjero;

B) Transportar gratuitamente marineros náufragos, desertores, extraviados de nacionalidad uruguaya, así como los repatriados que determine la autoridad consular, hacia puertos de la República.

En estos casos el transporte no podrá exceder de lo que permita la capacidad y seguridad del buque;

C) Mantener asegurado el buque.

Artículo 13° Será motivo para cancelar sumariamente el abanderamiento de un buque mercante nacional, cualesquiera de las siguientes causales:

A) Cuando el buque se ponga al servicio naval de una nación beligerante con la cual la República se halle en estado de guerra;

B) Cuando el buque realice comercio ilícito, clandestino o piratería.

No obstante la cancelación, subsistirán íntegramente las obligaciones y responsabilidades emergentes de su estado anterior.-

Artículo 14° Ante la denuncia de los hechos mencionados en el **Artículo 13** se dará intervención a la justicia competente y, sin perjuicio de lo que ésta resuelva, la Prefectura Nacional Naval, cumpliendo las normas del debido proceso administrativo, podrá sancionar al propietario o armador cuya responsabilidad resultare de la investigación, con una multa no inferior al 10 % (diez por ciento) del valor de mercado del buque y su eliminación del Registro Nacional de Buques. El producido de la multa aplicada será destinado al fondo de la Marina Mercante.-

CAPITULO III

DEL CESE DE BANDERA

Artículo 15° El cese de bandera de un buque será otorgado por la autoridad competente, a solicitud del propietario o armador, acompañada del certificado del Registro Nacional de Buques que acredite que no existen gravámenes que afecten al buque y certificado de que se encuentra en situación regular en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Cumplidos los requisitos precedentes, la autoridad competente, dentro de un plazo de setenta y dos horas hábiles, otorgará el cese de la bandera nacional, cancelando la matrícula y la inscripción en el Registro Nacional de Buques.

Una vez registrado el cese, la autoridad competente lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la Dirección Nacional de Aduanas y al Banco de la República Oriental del Uruguay, a los solos efectos informativos, sin que esto genere tributo, erogación o costo de clase alguna por ningún concepto.-

Artículo 16° Cuando algún buque mercante nacional sea puesto definitivamente fuera de servicio para su desmantelamiento o haya desaparecido por hundimiento u otras causas lícitas

comprobadas, su propietario hará constar dicho hecho en acta notarial y deberá solicitar a la autoridad competente, acompañando los certificados a que se refiere el **Artículo** anterior, la cancelación de su matrícula y patente para que cesen sobre dicho buque los derechos y obligaciones que establece la Ley.

En caso de que se proceda al desguace en el país de un buque mercante nacional, le serán aplicadas las normas que rigen la importación de chatarra.-

CAPITULO IV

DE LOS BUQUES MERCANTES, SU MODO DE OPERAR Y SU TRIPULACION

Artículo 320°. *Sustitúyese el **Artículo** 17° de la Ley N° 16.387 de 27 de junio de 1993, por el siguiente:*

*"**Artículo 17°** La tripulación mínima de seguridad de cada buque mercante será determinada por la autoridad competente. La tripulación operativa será establecida por el armador con el asesoramiento del Capitán del buque".*

Artículo 321°. *Sustitúyese el **Artículo** 18° de la ley N° 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:*

***Artículo 18°.**La composición de la tripulación de los buques mercantes con bandera nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

A) Los buques que operan en un tráfico autorizado por la autoridad competente, deberán tener, como mínimo, el 50% (cincuenta por ciento) de su tripulación compuesta por ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán;

B) En los buques que no operen en tráficos autorizados por la autoridad competente, sólo deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, el Capitán, el Jefe de Máquinas y el Radio Operador o Comisario".

CAPITULO V

DEL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES

Artículo 19° Créase el Registro Nacional de Buques, con asiento en la capital de la República, de carácter público, y que comprende a todas las embarcaciones nacionales que tengan más de seis toneladas de arqueo bruto o total, exceptuándose las militares y las destinadas por el Estado o servicios de vigilancia o de control aduanero.-

Artículo 20° Dicho Registro será llevado por la Escribanía de Marina sin perjuicio de los demás cometidos notariales de la misma.-

Artículo 21° En dicho Registro se inscribirán los siguientes actos:

A) Los que tengan carácter de título causal hábil para transmitir, declarar, modificar o extinguir el dominio y el usufructo, así como las promesas de compraventa;

B) Las sentencias ejecutoriadas en las que se declare adquirido el dominio por prescripción;

C) Las transmisiones por el modo sucesión;

D) Las demandas y las sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con el buque que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registraren en el futuro;

E) Los que tengan por fin darlo de baja del Registro.-

Artículo 22° Cualquiera fuere el tonelaje del buque, se inscribirán también en dicho Registro:

A) Las hipótesis y demás derechos reales, contratos de construcción, mejoras, conservación o reparación;

B) Los contratos de arrendamientos de buques a cascos desnudos y fletamiento;

C) Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los tribunales, tendientes a inhibir los poderes de disposición de los titulares inscriptos.-

Artículo 23° Se aplicarán al Registro Nacional de Buques las disposiciones que sobre la forma de los documentos y calificación de los mismos estén vigentes para los registros de la Propiedad Raíz.-

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24° La Comisión Administradora Honoraria del Fondo de Fomento de la Marina Mercante, a través de la cuenta del Fondo de Fomento de la Marina Mercante, podrá afianzar operaciones en el Banco de la República Oriental del Uruguay, previo informe técnico de la Comisión, a quienes reúnan las condiciones establecidas en el **Artículo 9°** del Decreto Ley 14.650, de 12 de mayo de 1977, y su reglamentación.-

Artículo 25° Facúltase al Poder Ejecutivo a eliminar, total o parcialmente, el régimen de reserva de cargas en cada una de las líneas donde operen los buques de bandera nacional, teniendo en cuenta la reciprocidad efectiva y las condiciones espaciales que existan en los distintos tráficos o servicios.-

Artículo 26° Los diques flotantes quedan equiparados a los buques al solo efecto de su abanderamiento.-

Artículo 27° Deróganse las disposiciones de las leyes 10.945, de 10 de octubre de 1947, y 12.091, de 5 de enero de 1954, que se opongan a la presente Ley.-

Artículo 28° Derógase el numeral 1) del literal n) del **Artículo 37** de la Ley 13.319, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el **Artículo 66** de la Ley 16.226, de 29 de octubre de 1991.-

Artículo 29° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.-

Sala de sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de junio de 1993. -

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO 426/994.-

Reglamentase la norma, referente al abanderamiento de buques y su cese de bandera, dispuesta por la **Ley 16.387.-**

(2157*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de setiembre de 1994.-

Visto: Lo dispuesto por la **Ley 16.387 del 27 de junio de 1993.**

Resultando:

I) Que la citada Ley regula fundamentalmente el abanderamiento de buques mercantes y su cese en el registro, el modo de operar y la integración de la tripulación, así como el funcionamiento del Registro Nacional de Buques.

Dada la multiplicidad de aspectos contemplados en la norma se requiere una detallada reglamentación con la finalidad de facilitar su aplicación e interpretación.

II) Que el objetivo perseguido por la norma es el desarrollo y fomento de la Marina Mercante Nacional y su competitividad en el mercado internacional.

Considerando:

I) Que el dictado de un instrumento jurídico apropiado permite la disminución del costo operativo de la flota mercante nacional, así como la flexibilización en los procedimientos de inscripción de buques y cese de bandera, de integración de la tripulación y la unificación de la actividad registral, regulando los actos inscribibles así como los buques que quedan comprendidos.

II) Que la Ley ha modificado sustancialmente el régimen de abanderamiento de buques y su cese de bandera y se hace necesario reglamentar la norma con la finalidad de clarificar el procedimiento para lograr su objetivo y otorgar los instrumentos normativos necesarios a tal efecto.

III) Que al crearse en el **Artículo 19** de la norma un Registro Nacional de Buques se ha introducido una modificación al sistema registral que requiere un detalle sobre el funcionamiento, procedimiento, competencia, y actos inscribibles.

IV) Que la presente norma, en el ámbito de la materia que regula, permite a los buques de bandera nacional insertarse en el mercado de transporte por agua de carga y de pasajeros con costos acordes con el mercado mundial, permitiendo una mejor competitividad. La Ley reglamentada no aborda una temática que influye claramente en la explotación de los buques como es el caso del régimen laboral aplicable a la gente de mar, a excepción de la forma de integración de la tripulación prevista en el Capítulo IV de la Ley.

Atento: A lo expuesto y a lo dispuesto en el **Artículo 29** de la Ley 16.387 del 27/6/93.

El Presidente de la República

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- *Ámbito de Aplicación (*) Modificado por Decreto N° 263/997 de 6/8/97.-*

La Ley N° 16.387 de fecha 27 de junio de 1993 que se reglamenta, es aplicable a los buques mercantes y toda construcción flotante autopropulsada o no, de carácter civil, excepto los buques pesqueros y embarcaciones deportivas.

También es aplicable a los diques flotantes, a los solos efectos de su abanderamiento.

Artículo 2º.- **Otorgamiento de la matrícula**

Los buques mercantes que hayan sido matriculados en forma provisoria o definitiva, de acuerdo a las condiciones que se establecen en la Ley 16.387, Cap. II, tendrán derecho a enarbolar el Pabellón Nacional.

Se otorgará la matrícula de cabotaje a los buques destinados a realizar viajes y/u operaciones en el ámbito establecido en los Arts. 1º y 2º de la Ley 12.091 del 5 de enero de 1954 y en el **Artículo 23** de la misma Ley en la redacción dada por el **Artículo 40** de la Ley 13.032 del 7 de diciembre de 1961.

Artículo 3º.- **Buques incorporados.**

Los buques incorporados a la bandera nacional se considerarán a todos los efectos como importados una vez obtenida la matrícula definitiva.

Al finalizar el trámite de matriculación definitiva la autoridad competente lo comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas y al Banco de la República Oriental del Uruguay a los meros fines informativos sin que medie trámite ni pago por ningún concepto.

Artículo 4º.- **Autoridad competente.**

La matrícula provisoria o definitiva será concedida por la Prefectura Nacional Naval. La matrícula provisoria cuando fuera solicitada en el exterior, será otorgada por los Cónsules Generales de la República o el agente consular acreditado en el lugar del abanderamiento, con el conocimiento y previa autorización de la Prefectura Nacional Naval.

A los efectos de facilitar las comunicaciones referentes a matriculación provisoria y definitiva por parte de los Cónsules Generales o agentes consulares, se autoriza la coordinación directa entre la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval y la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones EXTERIORES así como entre otros órganos involucrados.

Artículo 5º.- **Buques inscriptos con anterioridad.**

Quedan comprendidos en la presente reglamentación, todos los buques que a la fecha de promulgación de la misma, se encuentren inscriptos en el Registro de Naves que lleva la Escribanía de Marina y su actividad se encuadre en lo establecido en los Arts. 1º y 2º.

CAPITULO II

DEL ABANDERAMIENTO.

Artículo 6º.- Gestión de abanderamiento.

El propietario, partícipe o armador, iniciará las gestiones relativas al abanderamiento ante la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional naval o ante los Cónsules Generales o agentes consulares acreditados en el lugar del abanderamiento.

Recibida una solicitud para iniciar gestiones de abanderamiento, dicha Dirección lo comunicará a la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas incluyendo los datos individualizantes del gestionante y del buque a ser abanderado.

Serán considerados propietarios, partícipes o armadores, las personas físicas o jurídicas que se ajusten a lo establecido en los Arts. 1.045 y siguientes del Título II del Libro III del Código de Comercio.

Artículo 7º.- Requisitos para el abanderamiento definitivo.

Para solicitar el abanderamiento definitivo deberán cumplir los siguientes requisitos, los cuales se mantendrán vigentes mientras el buque enarbole la bandera nacional:

a) Certificado notarial que acredite que el solicitante es persona física con domicilio en la República y que la razón social está inscrita en el Registro Público y General de Comercio, o que es persona jurídica con sede en la misma y cuyo contrato o estatuto haya sido inscripto en ese Registro.

La empresa y el representante legal deberán tener domicilio constituido en territorio nacional.

b) Documentación que acredite la propiedad del buque o su derecho a obtenerla.

A los efectos de acreditar el derecho a obtener la propiedad, se deberá presentar una promesa de compraventa, un contrato de crédito de uso (leasing), un contrato de arrendamiento con opción a compra u otro documento válido de las mismas características.

La documentación mencionada deberá estar debidamente legalizada y traducida cuando corresponda en caso de tratarse de buques construidos o transferidos en el extranjero.

c) Certificado de cese definitivo de bandera si el buque hubiera enarbolado anteriormente pabellón de otro país, debidamente legalizado y traducido cuando corresponda. Este certificado deberá emanar de la autoridad competente del país a cuya nacionalidad haya pertenecido el buque o del agente consular de ese país acreditado en la República.

Podrán ingresar a la matrícula nacional, sin presentación del certificado de cese de bandera, los buques mercantes extranjeros que hayan sido vendidos en el país por orden judicial, debiendo presentarse la documentación correspondiente.

Cuando la nave procedente del país en que se construyó no hubiera llegado a enarbolar pabellón alguno, deberá justificar que no fue abanderada mediante certificado debidamente legalizado expedido por la autoridad competente de ese país o agente consular del mismo.

d) Copia de los planos de distribución del buque, y memoria descriptiva del mismo. Esta disposición no limita la posibilidad que la autoridad de que la competente pueda requerir la presentación de otros planos que sean necesarios para la fijación de requerimientos de carácter técnico siempre que dicho requerimiento no signifique obstáculos o demoras en la tramitación. En todos los casos, los planos deberán ser rubricados por un Perito o Ingeniero Naval habilitado.

e) Certificado de arqueo original y certificados iniciales vigentes que acrediten el estado de navegabilidad, emitidos por una Sociedad de Clasificación de buques de reconocida actuación internacional, aceptada por la autoridad competente, o por esta misma, pudiendo el solicitante optar entre la presentación del certificado expedido por la Sociedad de Clasificación o el expedido por la propia autoridad.

Los certificados a que se refiere el presente inciso, son los que la Autoridad Marítima debe expedir, en cumplimiento de las normas establecidas en los convenios internacionales sobre seguridad de la vida humana en el mar (Decreto-Ley 14.879 del 23 de abril de 1979), sobre prevención de la contaminación por los buques (Decreto-Ley 14.885 del 25 de abril de 1979), sobre Líneas de carga (Decreto-Ley 14.556 de 16 de agosto de 1976) y sobre arqueo de buques (Decreto del 22 de mayo de 1958 y Ley 15.956 del 20 de julio de 1988).

No obstante el listado precedente, las Sociedades de Clasificación podrán emitir certificados en relación a nuevos convenios internacionales o enmiendas de los mencionados, en cuyo articulado se habilite dicha práctica.

La autoridad competente, designará las Sociedades de Clasificación que actúen en su representación. A esos efectos, establecerán las normas técnicas que dichas sociedades deberán cumplir para los buques de bandera nacional y emitirá periódicamente un listado de las habilitadas.

Las Sociedades de Clasificación deberán tener representantes técnicos debidamente habilitados y domicilio legal constituido en el país.

f) Documentación que acredite la contratación de seguros para las siguientes coberturas:

1) Casco y Máquinas, incluyendo como mínimo, averías particulares de mar por colisión con cuerpo fijo, móvil o flotante, incendio, naufragio y efectos de temporal.

2) Riesgos de responsabilidad civil incluyendo como mínimo daños contra terceros y responsabilidad individual con respecto a los casos que corresponda (protección e indemnización).

Artículo 8°.- Requisitos para el Abanderamiento provisorio

la solicitud de abanderamiento provisorio deberá ser acompañada de los Documentos referidos en los literales a), b), c) y e) del **Artículo** anterior.

A los efectos de facilitar las comunicaciones referentes a la matriculación provisorio, autorizase el uso de Fax u otros medios similares de transmisión a distancia para la presentación de la documentación relacionada con el cese de bandera anterior.

Artículo 9°.- Inscripción en el Registro y Expedición de Matrículas.

La autoridad competente por intermedio de la Escribanía de Marina efectuará la inscripción en el Registro de Buques y expedirá la Patente Nacional de Navegación para los buques de ultramar y la Matrícula de Cabotaje para los de Cabotaje.

Artículo 10°.- Matrícula Provisoria.

La Matrícula provisorio se otorgará por un período máximo de 120 días prorrogable por una sola vez y por igual período a pedido del propietario, partícipe o armador, cuando exista perjuicio por la demora en el trámite de matriculación definitiva. También se otorgará prórroga cuando por razones de trámite, la Autoridad Competente no reciba en tiempo la Actuación del Cónsul que otorgó la matrícula provisorio.

Las comunicaciones referentes a la matriculación provisoria se efectuarán directamente entre la Dirección Registral y de Marina Mercante y la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y otros organismos vinculados, autorizándose el uso de Fax u otros medios similares de transmisión a distancia.

Artículo 11°.- Comunicación de inscripción.

Una vez realizada la inscripción del buque en el Registro, la autoridad Competente, comunicará la incorporación a la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, remitiendo copia de la matrícula expedida. También lo comunicará, a la Dirección Nacional de Aduanas, al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando haya sido expedida previamente una matrícula provisoria o definitiva por parte de un Cónsul. Estas comunicaciones se efectuarán a los solos efectos informativos sin que el hecho genere tributos, erogaciones o costos de clase alguna, por ningún concepto.

Artículo 12°.- Cambio de nombre de los Buques.

Ningún buque mercante nacional podrá cambiar el nombre con que haya obtenido el abanderamiento si no ha sido previamente autorizado por la autoridad competente.

Los petitorios de cambio de nombre correspondientes a las embarcaciones comprendidas en esta reglamentación, se formularán ante la Autoridad Competente, la cual podrá autorizarlos en caso de cumplirse lo siguiente:

- a) Cuando el nombre proyectado no afecte razones de orden público, o de orden administrativo interno de dicha autoridad.
- b) Siempre que no resulten impedimentos de las constancias existentes en aquella dependencia, o en los registros de la Escribanía de Marina.

Autorizado el cambio de nombre, si la embarcación fuese de un tonelaje de arqueado total mayor de seis toneladas, se realizarán publicaciones en la siguiente forma:

La Autoridad Competente expedirá un aviso para conocimiento general, indicando el tipo de buque, el nombre anterior, el nombre del propietario y el nuevo nombre del buque, así como también el acto administrativo que dio lugar al cambio de nombre.

Este aviso deberá publicarse en el "Diario Oficial" durante tres ediciones consecutivas o en otros diarios cuando las circunstancias lo justifiquen, por cuenta del propietario de la embarcación. Dichas publicaciones se justificarán en el expediente en la debida forma.

Posteriormente, se procederá a anotar el cambio de nombre en la matrícula. Cuando el buque tenga un tonelaje de arqueado total mayor de seis toneladas, deberá pasarse a la Escribanía de Marina el expediente, el título de propiedad y los documentos marítimos del mismo, a los efectos de asentar ese cambio en el Registro de Naves y en el título de propiedad de la embarcación.

La Autoridad Competente dará conocimiento del cambio de nombre a la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la Dirección Nacional de Aduanas, al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Ministerio de Relaciones Exteriores y si la nave tuviese estación de radio, a la Dirección Nacional de Comunicaciones.

Artículo 13°.- Obligaciones de los buques de bandera nacional.

Por el solo acto de enarbolar la bandera nacional el armador de un buque mercante queda obligado, además de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas relacionadas con la tripulación y con el buque, a:

a) Transportar gratuitamente la correspondencia con destino a la República, cuando realice el viaje hacia el puerto de matrícula y conducir, en su viaje de retorno, la que desde la República va dirigida al extranjero.

b) Transportar gratuitamente marineros náufragos, desertores, extraviados de nacionalidad uruguaya, así como los repatriados que determine la autoridad consular, hacia puertos de la República. El transporte no podrá exceder de lo que permitan la capacidad y seguridad del buque.

c) Mantener asegurado el buque con una póliza de Seguro de Casco y Máquinas así como los riesgos normales de responsabilidad civil en el que se puede incurrir en la explotación del o de los buques cumpliéndose con los requisitos establecidos en el **Artículo 7º**), inciso f).

La Autoridad Competente controlará conjuntamente con la vigencia del Certificado de Navegabilidad del Buque la vigencia de las pólizas de Seguros.

Los buques de cabotaje deberán cumplir el requisito establecido, cuando tengan un tonelaje de registro neto mayor de 300 TRN si su actividad es de carga general, mayor de 30 TRN si su actividad es de remolque y mayor de 50 TRN si su actividad es de tráfico. Las embarcaciones de tráfico dedicadas al transporte de pasajeros, cualquiera sea su TRN deberán mantener la cobertura sobre riesgos de Responsabilidad Civil establecida en el **Artículo 7º**, inciso f), numeral 2).

d) EL propietario, partícipe o armador, mantendrá domicilio legal en el país.

Artículo 14º.- Cancelación del abanderamiento.

Será motivo para cancelar el abanderamiento de un buque mercante nacional comprendido en la siguiente reglamentación, el acontecimiento de cualquiera de las siguientes causales:

1) Cuando el buque se ponga al servicio naval de una acción beligerante, con la cual la República se halle en estado de guerra;

2) Cuando el buque realice comercio ilícito, clandestino o piratería.

No obstante la cancelación, subsistirán íntegramente las obligaciones y responsabilidades emergentes de su estado anterior.

Al buque sancionado no se le otorgará el cese de bandera. Para obtener el cese, el Propietario o Armador deberá obtenerlo de la Autoridad Competente mediante el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Artículo 15º.- Destino de las Multas.

El producido de las multas aplicables al amparo de lo dispuesto en el **Artículo 14º** de la Ley 16.387 será destinado al fondo de fomento de la Marina Mercante, debiendo la Autoridad Competente depositar el monto de las mismas en la cuenta del fondo dentro del plazo de 30 días de haberse hecho efectiva.

CAPITULO III

DEL CESE DE BANDERA.

Artículo 16º.- Requisitos y procedimientos para el cese de bandera.

El cese de bandera de un buque será otorgado por la autoridad competente, a solicitud del propietario o del armador. Si la solicitud es presentada por el armador, el mismo deberá estar apoderado para hacerlo.

La solicitud deberá ser acompañada de la siguiente documentación

- a) Certificado del Registro Nacional de Buques que acredite que no existen gravámenes que afecten al buque.
- b) Certificado de que se encuentra en situación regular en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- c) Certificado del Registro de Actos Personales (interdicciones).
- d) Certificado del Registro Público de Comercio (Privilegio Marítimo).
- e) Certificado de la Escribanía de la Dirección Nacional de Aduanas (Libre de procesos aduaneros).
- f) Certificado del Fondo de Fomento de la Marina Mercante (Libre de obligaciones).
- g) Título de propiedad o documento que lo acredite.
- h) Documentos Marítimos de la nave.

Cumplidos los requisitos precedentes, la autoridad competente, dentro de un plazo de setenta y dos horas hábiles, otorgará el cese de bandera nacional, cancelando la matrícula y la inscripción el Registro Nacional de Buques.

Efectuado el cese, la Escribanía de Marina procederá a anotar en el Título de Propiedad o documento que lo acredite, el cual se devolverá al interesado y la Autoridad Competente expedirá el certificado correspondiente.

Una vez registrado el cese y otorgado el certificado, la autoridad competente lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección Nacional de Aduanas y al Banco de la República Oriental del Uruguay, sin que esta sea comunicación, que se realiza a los solos efectos informativos, generan tributos, erogación o costo de clase por ningún concepto.

Artículo 17°.- Cese por desmantelamiento o hundimiento

Cuando algún buque mercante nacional sea puesto fuera de servicio para su desmantelamiento o haya desaparecido por hundimiento u otras causas lícitas comprobadas, su propietario hará constar dicho hecho en acta notarial y deberá solicitar a la Autoridad Competente, acompañando los certificados a que refiere el **Artículo** anterior, la cancelación de su matrícula para que cesen sobre dicho buque todos los derechos y obligaciones que establece la Ley.

En caso de accederse a lo solicitado (cuando no se trate de un desguace), se cumplirán posteriormente los procedimientos de cancelación y comunicaciones indicados en el **Artículo** anterior.

Además de las normas precedentes, serán de aplicación, cuando correspondan, las establecidas en el Decreto-Ley N° 14.343 de fecha 21 de marzo de 1975 y en el **Artículo** 236 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992.

LEY 16320

Artículo 236° *Otorgase competencia al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Hidrografía, para intimidar administrativamente, cuando lo juzgue*

conveniente, la extracción de embarcaciones nacionales o extranjeras, hundidas, semihundidas o varadas, ubicadas en el espejo de aguas o en el área portuaria de los puertos de carácter deportivo, turístico o comercial de la República, a cuyo cargo se halle la administración o conservación.

Dicha intimación se practicará en forma personal cuando el propietario de la embarcación o su representante legal tuviere domicilio constituido en el país, realizándose la misma por medio de funcionario comisionado, entendiéndose ésta con el interesado o persona hábil que acreditará su identidad mediante el documento respectivo, quien deberá firmar la constancia correspondiente. En caso de no encontrarse ninguna de las personas indicadas, así como cuando estas se negaren a firmar la constancia, el funcionario dejará cedulón en lugar visible, instrumentando por acta la diligencia.

Cuando el propietario, armador o su representante legal no tenga domicilio constituido en el país, la intimación establecida se efectuará mediante avisos que se publicarán en durante dos días seguidos en el Diario Oficial y en otro periódico de circulación nacional, teniendo un plazo de quince días hábiles y perentorios para presentarse a cumplir con dicha intimación. Asimismo, en todo caso también se intimará por edictos a todos aquellos que se consideren con derecho sobre la embarcación, para que se presenten a deducirlos en el mismo plazo anteriormente citado. Se tendrá por notificadas a las personas indicadas, mediante la última publicación. A tal fin, en el expediente administrativo se justificará la publicación mediante la agregación de los avisos indicándose número, fecha y nombre del diario o periódico.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación practicada para la iniciación de la extracción o para la finalización de aquella o su prórroga, y si dicha extracción no se hubiere efectuado parcialmente, se reputará abandonado el buque o la embarcación a favor del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones. La relación de éstos últimos, aprobada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, constituirá título ejecutivo. Se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial con las resultancias del expediente del caso.

El Poder Ejecutivo cometerá al organismo del Estado o contratará con la persona física o jurídica privada, o con la persona pública estatal que considere conveniente, las operaciones necesarias para la eliminación o extracción del obstáculo que será de cargo del propietario.

Asimismo queda facultado para disponer, mediante resolución fundada, el depósito, la enajenación o el hundimiento del buque o embarcación.

Se notificará en la forma indicada en el presente **Artículo** al propietario, armador o representante legal, la verificación del abandono y la traslación de dominio en favor del Estado quedando sin efecto todos los derechos reales, personales o de cualquier especie que existan a favor de los terceros respecto de la embarcación abandonada, salvo que éstos asuman a su cargo extracción de la misma y el pago de todos los gastos y deudas pendientes.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, reglamentará el procedimiento administrativo a seguir para la ejecución de la extracción referida, así como su vigencia y control.

Artículo 18°.- DESGUACE

Cuando la solicitud se refiera a un desmantelamiento y el desguace se realice en el país, antes de iniciarse los trabajos, la Autoridad Competente fijará las condiciones técnicas y el tiempo para su

realización y recabará del propietario la constancia que corresponda en relación al trámite de importación de la chatarra.

La expresada autoridad marítima deberá vigilar el desguace hasta su finalización, en cuya oportunidad se cumplirán los procedimientos de cancelación y comunicaciones correspondientes.

CAPITULO IV

DE LOS BUQUES MERCANTES, SU MODO DE OPERAR Y SU TRIPULACIÓN

Artículo 19°.- Tripulación mínima de seguridad.

la tripulación mínima de seguridad , será fijada por la Autoridad Competente, teniendo en cuenta las normas y procedimientos nacionales e internacionales tendientes a la operación segura del buque en cualquier situación. tiempo y lugar.

Artículo 20°.- Tripulación necesaria para la explotación comercial.

La tripulación necesaria para la explotación comercial de un buque será fijada de común acuerdo entre el propietario o armador y representantes de los trabajadores según el siguiente procedimiento:

a) Serán representantes del propietario o armador, la persona que se designe en calidad de tal y el Capitán nombrado de acuerdo a lo establecido en el **Artículo** 1061 del Código de Comercio.

***Artículo 1061.** Al armador corresponde hacer el nombramiento y ajuste del capitán.*

Le corresponde igualmente, despedir al capitán, no mediando convención escrita en contrario, sin necesidad de expresar la causa.

Si el capitán ha sido despedido por causa legítima, no tiene derecho a indemnización alguna, ya sea que la despedida tenga lugar antes del viaje o después de comenzado.

Si ha sido despedido sin causa legítima o sin expresión de causa, antes de empezar el viaje, tiene derecho al pago de sueldos durante el tiempo de su servicio; pero si ha sido despedido durante el viaje, se le pagarán sus sueldos y gastos de viaje hasta el regreso al puerto donde se hizo el ajuste, a no ser que mediare convención contraria por escrito.

Ver: nota al art. 1168

b) Serán representantes de los trabajadores:

1) En buques ya tripulados según legislación nacional, 2 (dos) miembros de la tripulación elegida por el Capitán de acuerdo a lo establecido en el **Artículo**1076 del citado Código para cubrir los puestos establecidos en la dotación de seguridad.

Ambas partes fijarán el número y la categoría de los tripulantes del buque objeto de la negociación.

Para lograr el fin perseguido, deberán tener en cuenta parámetros de carácter técnico del buque, sus sistemas de apoyo y aspectos económicos de su explotación comercial, tales como la competitividad internacional y antecedentes del buque y/o buques similares sobre tripulaciones anteriores.

Una vez determinado el número y las características de losa tripulantes del buque objeto de la negociación, el acuerdo será registrado como convenio colectivo.

Artículo 1076° *Corresponde al capitán formar la tripulación del buque, eligiendo y ajustando los oficiales, marineros y demás hombres del equipaje, así como despedirlos en los casos en que pueda legalmente verificarlo, obrando siempre de acuerdo con el dueño, armador o consignatario del buque, en los lugares donde éstos se hallaren presentes.*

El capitán es responsable, si emprendiere viaje, sin que el buque estuviese provisto de la tripulación necesaria.

En ningún caso se puede obligar al capitán a recibir en su tripulación persona alguna que no sea de su satisfacción.

Artículo 21°.- Acuerdo previo a la Matriculación.

A los efectos de facilitar la decisión para abanderar un buque por parte de un posible propietario interesado en ello, se podrá acordar la tripulación necesaria para la explotación comercial del mismo, en forma previa al abanderamiento mediante el siguiente procedimiento:

La Autoridad Competente fijará una tripulación mínima de seguridad en base a información técnica del buque proporcionada por el propietario interesado en la matriculación.

Las partes fijarán la tripulación necesaria para la explotación comercial de acuerdo al procedimiento establecido en el **Artículo** anterior.

Podrá solicitarse la intervención de los órganos del Estado según lo establecido en el **Artículo** siguiente. El acuerdo alcanzado tendrá efecto una vez verificado el abanderamiento, pero si ello no se produce, no producirá efectos entre las partes.

Artículo 22°.- INTERVENCIÓN DE ORGANISMOS DEL ESTADO.

De no arribarse a un consenso entre las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención de los Organismos del Estado establecidos en el **Artículo** 17 de la Ley que se reglamenta, mediante notas paralelas.

La Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval y la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas se constituirán en Comisión conjunta, formulada por dos representantes de cada una de ellas con el cometido de laudar en la determinación de la tripulación necesaria para la explotación comercial del buque en cuestión, instrumentando su decisión en una Resolución que será notificada a las partes y comunicada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El proceso establecido en el presente **Artículo** deberá realizarse dentro de un plazo perentorio de tres días hábiles contados desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud de intervención por el Organismo que haya recibido más tarde la misma.

Este plazo se suspenderá si los interesados no proporcionan la información necesaria para resolver sobre el asunto siempre y cuando la Comisión lo haya requerido por escrito.

En caso de que este procedimiento se active estando el buque en operación, durante el período en que se realicen las actuaciones establecidas en este **Artículo**, el buque seguirá operando con la tripulación que tenía hasta que finalice el proceso y la comisión adopte resolución.

Artículo 23°.- Vigencia del convenio colectivo.

Tanto el Capitán como los tripulantes que intervienen en la determinación de la tripulación necesaria para la explotación comercial, integrarán la primera dotación posterior a dicho acuerdo.

El convenio será aplicable a todos los tripulantes aunque estos ingresen posteriormente a la firma del mismo.

El convenio colectivo podrá ser cambiado por acuerdo entre las partes si lo consideran necesario en función de aspectos técnicos y de eficiencia operativa del buque.

También, cualquiera de las partes podrá denunciar el convenio colectivo, si las características técnicas o estructurales del buque son modificadas. En caso de producirse la denuncia del convenio, se deberá fijar nuevamente la tripulación por el sistema establecido; mientras se realiza la negociación, el buque seguirá operando.

En los casos en que no se haya registrado el acuerdo como convenio colectivo y el buque haya operado, se considerará que la tripulación asignada ha sido negociada y acordada entre las partes.

Artículo 24°.- Integración de la tripulación.

La tripulación de los buques mercantes nacionales estará integrada de la siguiente manera:

- a) Con un mínimo equivalente al 75 % de la oficialidad de ciudadanos uruguayos, naturales o legales, incluyendo dentro de este porcentaje al capitán, el jefe de máquinas y el radiotelegrafista.
- b) Con un mínimo equivalente al 75 % del resto de la tripulación de ciudadanos uruguayos naturales o legales.

Artículo 25°.- Modificación de porcentajes de tripulantes uruguayos.

Los porcentajes previstos en los literales a) y b) del **Artículo** anterior podrán ser alterados a solicitud de cualquiera de las partes interesadas, atendiendo a razones especiales y debidamente fundadas para lo que se requerirá autorización de la Autoridad Competente.

Artículo 26°.- Integración de la tripulación de buques que hayan enarbolado como última bandera la de un país integrante del MERCOSUR.

Cuando el buque mercante que se incorpore a la matrícula nacional haya enarbolado como última bandera la de un país integrante del Mercado Común del Sur, el porcentaje obligatorio de ciudadanos uruguayos, naturales o legales, podrá ser inferior al indicado en los literales a) y b) del **Artículo** 24° hasta un mínimo de un 50 % (cincuenta por ciento) de los totales de oficiales y personal subalterno y siempre que se trate de la inclusión de tripulantes oriundos del país de la bandera anterior del buque.

Artículo, 27°.- Títulos habitantes.

Todos los oficiales, sean de nacionalidad uruguaya o extranjera, deberán contar con título habilitante como oficial de la Marina Mercante otorgado de acuerdo a las normas establecidas en la Ley 16.345 de fecha 19 de marzo de 1993 que aprueba la adhesión al Convenio Internacional sobre las Normas de Formación, Titulación y Guardias de la Gente de Mar de 1978 y sus enmiendas. El título deberá estar refrendado de acuerdo a esa norma por la Autoridad Competente de un país signatario del mencionado convenio. En los buques de cabotaje para los cuales no se requiere la titulación mencionada anteriormente, se exigirá un título habilitante de acuerdo a las normas nacionales aplicables al buque y a la zona de navegación o normas similares cuando el tripulante sea extranjero.

Lo anteriormente dispuesto no efectuará las normas que se establezcan sobre el tema, en los acuerdos internacionales en los que el país forme parte.

Artículo 28°.- Viajes a puertos nacionales.

Los buques mercantes de bandera nacional no estarán obligados a realizar viajes a puertos de la República pudiendo operar en cualquier tráfico internacional.

Artículo 29°.- Repatriación de tripulantes.

Tratándose de buques que recalen en puertos de la República, las licencias y demás efectos que correspondan de acuerdo a contrato, podrán ser otorgadas al arribo a dichos puertos.

Si el buque no realizara viajes a puertos de la República deberá repatriar a los tripulantes a los efectos de Otorgamiento de las licencias y demás efectos que corresponda, de acuerdo a contrato, siendo los costos de traslado al país de residencia habitual en caso de que el tripulante falleciera durante el término de su contrato.

CAPITULO V

DEL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES

Artículo 30°.- Buques comprendidos.

El Registro Nacional de buques comprende a todos los buques de bandera nacional mayores de 6 (seis) toneladas de registro bruto o su equivalente de acuerdo a las normas establecidas en la Ley 15.956 del 20/6/1988 que aprueba el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969.

Los diques flotantes serán considerados como buques a los efectos del registro.

Artículo 31°.- Competencia.

El Registro Nacional de Buques comprenderá las siguientes secciones:

- a) Propiedad.
- b) Hipotecas.
- c) Arrendamientos.
- d) Créditos de uso (leasing).
- e) Embargos y reivindicaciones.
- f) Promesas de compraventa.
- g) Eliminaciones.

Artículo 32°.- Actos inscribibles.

Serán inscribibles en dichas Secciones:

- 1.- Propiedad.
 - a) Los instrumentos públicos o privados que tengan carácter de título hábil para transmitir, declarar, modificar o extinguir el dominio y el usufructo.
 - b) Las sentencias ejecutorias en las que se declare adquirido el dominio por prescripción.
 - c) Los certificados de resultancias de autos sucesorios.
 - d) Los Testimonios judiciales de demandas y las sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con el buque que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registren en el futuro.

- 2.- Hipotecas.
 - a) Las escrituras públicas de hipotecas sobre buques.
 - b) Los instrumentos públicos o privados referentes a contratos de construcción, mejora, conservación o reparación de buques.
- 3.- Arrendamientos.
 - a) Los arrendamientos de buques a casco desnudo y fletamento.
 - b) Los subarrendamientos y cesiones de los mismos.
- 4.- Créditos de uso (leasing).
- 5.- Embargos y reivindicaciones.
 - a) Los embargos específicos de buques.
 - b) Las medidas cautelares que dispongan los tribunales.
 - c) Las acciones reivindicatorias a título singular.
- 6.- Promesas de compraventa.
 - a) Los instrumentos públicos o privados de promesas de compraventa.
 - b) Las cesiones, modificaciones y cancelaciones de las mismas.
- 7.- Eliminaciones.
 - a) Cese de bandera.
 - b) Desguace.
 - c) A solicitud de su propietario (art. 16 Ley 16.387).
 - d) Cancelación por sanción.

Artículo 33°.- Forma de inscripción.

El registro de los actos y negocios jurídicos que deban inscribirse en el Registro Nacional de Buques, se realizará mediante la protocolización de "Fichas Registrales" con excepción de las secciones Embargos y Reivindicaciones, y Eliminaciones.

Artículo 34°.- Ficha Registral.

Las fichas registrales contendrán los datos que se expresan, según las secciones:

- a) Nombre de la Sección a la que están destinadas.
- b) Naturaleza del acto o negocio jurídico.
- c) Apellidos (paterno y materno), nombres y cédulas de identidad de los sujetos de derecho o del interés en el acto o negocio sujeto a publicidad registral.
- d) Domicilio en el país de la persona física o jurídica, sujeto del interés en el acto o negocio a inscribir.
- e) Determinación precisa del buque objeto del acto o negocio, con expresión de: Nombre, Matrícula, (puerto, navegación, actividad y número), certificado de arqueo indicando Eslora, Manga, Puntal, Tonelajes Total y Neto y medios de propulsión.

f) Plazo.

g) Monto de la operación (precio, suma adeudada, garantía pactada, etc.).

h) Antecedente dominial.

i) Lugar y fecha de Otorgamiento del documento portante, cuyo registro se solicita: nombre y firma del Escribano autorizante o certificante.

Las fichas registrales se extenderán en los formularios cuyo texto y diseño deberá aprobar la Escribanía de Marina.

Los datos de los Items que no quepan en el espacio reservado para ellos, se continuarán en fojas de "Anexos" indicándose así en el correspondiente documento y en el anexo.

Artículo 35°.- Protocolización.

En el anverso de la "Ficha Registral" se reservará un espacio destinado al Registro en el que se expresará:

a) Número y asiento, folios que ocupa y libro.

b) Fecha y hora de entrada del documento portante, que será la de inscripción a todos los efectos legales.

c) Relación de número y folios de la protocolización anterior.

El Registrador rubricará la ficha y anexos y firmará la protocolización.

Artículo 36.- Libros.

Las "Fichas Registrales" protocolizadas se encuadernarán con 300 folios.

Cada tomo se clausurará por certificación del Registrador que contendrá:

a) El número de protocolizaciones que contiene el volumen.

b) Los folios que comprende.

c) El lugar y fecha del certificado.

d) La firma del registrador.

Artículo 37°.- Notas Marginales.

Los actos y negocios jurídicos que se presenten a registrar por los cuales se cedan derechos, modifiquen, amplíen o extingan total o parcialmente otros ya citados en el Registro, se realizarán entre sí, con la inscripción originaria, mediante remisiones simples, con indicación del número.

Artículo 38°.- Inscripción en la Sección Embargos y Reivindicaciones

Los instrumentos que se presenten en la Sección Embargos y Reivindicaciones, se inscribirán mediante la agregación de los mismos, debiendo el Registrador establecer:

a) Número y asiento, folios que ocupa y Libro.

b) Fecha y hora de presentación, que será la de inscripción a todos los efectos legales.

c) Relación de número y folio de la protocolización anterior.

El Registrador rubricará cada foja y firmará la protocolización.

Dichos instrumentos se encuadernarán cada 300 folios y cada tomo se clausurará con un certificado que contendrá los elementos establecidos en el **Artículo 36** de la presente reglamentación.

Artículo 39°.- Inscripción en la Sección Eliminaciones.

En la sección Eliminaciones la inscripción se realizará mediante la protocolización de un Testimonio que efectúe la Escribanía de Marina, de la resolución recaída en el expediente administrativo del cual resulte una causal de eliminación de un buque.

Artículo 40°.- Primera Inscripción.

a) Cuando el buque haya sido construido en el extranjero, se deberá presentar para su inscripción, Primer Testimonio Notarial de la protocolización del respectivo contrato de construcción, forma de pago, y constancia de la entrega y recepción del buque, documentos que deberán estar debidamente legalizados, y traducidos cuando corresponda.

b) Cuando el buque haya sido construido en el país, se deberá presentar una Declaratoria otorgada por el Propietario en la que constará: datos individualizantes del Titular, permiso de construcción expedido por la Dirección Registral y de Marina Mercante, Planos de Construcción aprobados por dicha Dirección, comprobante del Astillero constructor con la carta de pago correspondiente, o la autorización para su matriculación, documentos o recibos que justifiquen la propiedad alegada en caso de construcción directa por el titular, valor total del buque o tasación sustitutiva.

c) Cuando el buque haya sido enajenado en el extranjero se deberá presentar primer testimonio de la protocolización del documento procedente del exterior, legalizado y traducido cuando corresponda.

Artículo 41°.- Presentación de Documentos.

a) Documentos otorgados en el extranjero. Se deberá presentar primer testimonio de la Protocolización del documento procedente del extranjero, legalizado y traducido cuando corresponda.

b) Documentos públicos y privados protocolizados otorgados en el país. Se deberá presentar el original o correspondiente testimonio de la escritura pública o protocolización.

c) Documentos privados otorgados en el país. Se deberán presentar el documento con las firmas certificadas notarialmente y testimonio notarial del mismo, expedido para el Registro.

Artículo 42°.- Solicitudes de información.

Las solicitudes de información se presentan por duplicado en los formularios que apruebe la Escribanía de Marina. Se indicará genéricamente, la operación para la que se solicita la información. En caso que la información sea para fines de simple conocimiento deberá declararse que es para esos efectos.

El Registro certificará la solicitud de información que resulte de sus índices y asientos. Se cerrará expresando la fecha y la hora de expedición.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43°.- Principios Generales.

En la aplicación del presente reglamento la administración adoptará criterios de interpretación e integración de eventuales vacíos normativos, siguiendo los principios generales de flexibilidad, ausencia de ritualidad, economía, celeridad y eficacia, todo esto atendido al desarrollo y fomento de la Marina Mercante Nacional y su competitividad en el mercado internacional.

Artículo 44°.- Fianzas del Fondo de Fomento de la Marina Mercante.

Los interesados en obtener los beneficios establecidos en el **Artículo 24°** de la Ley 16.387, deberán presentar la solicitud correspondiente a la Comisión Administradora Honoraria del Fondo de Fomento de la Marina Mercante, quien realizará los estudios de viabilidad correspondientes con el fin de otorgar o no la fianza solicitada.

Asimismo la Comisión asesorará al Banco de la República Oriental del Uruguay en cuanto a la viabilidad técnica de los proyectos para el Otorgamiento de préstamos a armadores nacionales.

Las empresas beneficiarias de dichos préstamos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el **Artículo 9°** del Decreto-Ley N° 14650 del 12 de mayo de 1977 y su reglamentación.

Artículo 45°.- Reserva de Cargas.

La Reserva de Cargas se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 31/994 de fecha 25 de enero de 1994.

Lo anteriormente dispuesto no afectará las normas que se establezcan sobre el tema, en los acuerdos internacionales en los que el país forme parte.

Artículo 46°.- Registros Públicos.

Los Registros Públicos, remitirán al Registro Nacional de Buques las inscripciones referidas a la competencia del mismo dentro de un plazo de 30 días a partir de la vigencia de la presente reglamentación.

Artículo 47°.- Autoridad Competente.

A los efectos del presente reglamento se considerará como Autoridad Competente a la Prefectura Nacional Naval.

Artículo 48°.- Coordinación.

La Dirección Registral y de Marina Mercante y la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas designarán dos representantes de cada Organismo con el cometido de coordinar las acciones de ambos, para el cumplimiento de tareas complementarias.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO 263/997

Modificase el **Artículo** 1ero. del Decreto 426/994, reglamentario de la Ley 16.387, por el cual se regula fundamentalmente el abanderamiento y cese de buques mercantes y diques flotantes.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Montevideo, 6 de agosto de 1997.-

VISTO: lo dispuesto por el Decreto 426/994 del 20 de setiembre de 1994, reglamentario de la Ley 16.387 del 27 de junio de 1993.

RESULTANDO: I) que el citado Decreto regula fundamentalmente el abanderamiento y cese de buques mercantes y diques flotantes.

II) que se encuentran excluidos de esta normativa los buques pesqueros privándoles así de los beneficios que la ley concede.

III) que el objetivo perseguido por la normativa antes mencionada es el desarrollo y fomento de la Marina Mercante Nacional y su competitividad en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: I) que la ley ha modificado sustancialmente el régimen de abanderamiento de buques y su cese de bandera habiendo extendido sus beneficios a los diques flotantes.

II) que se estima conveniente extender dichos beneficios a los buques pesqueros al solo efecto de su abanderamiento y cese, no incluyéndoseles en las normas sobre modo de operar y tripulación.

III) que la práctica ha demostrado, en el corto tiempo de la vigencia del Decreto 426/994 la necesidad de efectuar los ajustes programados.

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 16.387 del 27 de junio de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1ero.- Modificase el **Artículo** 1ro. del Decreto 426/994 de 20 de setiembre de 1994, reglamentario de la Ley 16.387 de 27 de junio de 1993 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1ero.- (Ambito de aplicación).

La Ley 16.387 de fecha 27 de junio de 1993 es aplicable a los buques mercantes y toda construcción flotante autopropulsada o no, de carácter civil, excepto las embarcaciones deportivas.

Asimismo es aplicable:

- a) a los diques flotantes, a los solos efectos de su abanderamiento.
- b) a los buques pesqueros, para abanderamiento y cese de bandera.

Artículo 2do.- Comuníquese, publíquese.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PREFECTURA NACIONAL NAVAL

Disposición Marítima N° 61

Montevideo, 2 de diciembre de 1997.-

NORMAS DE SEGURIDAD PARA BUQUES PESQUEROS MAYORES DE 24 METROS DE ESLORA

VISTO: La carencia de una norma específica mencionada con los buques pesqueros inscriptos en la Matrícula Nacional.-

CONSIDERANDO: 1) El incremento de la flota pesquera, con buques que desarrollan actividades operativas más allá de las 200 millas náuticas.-

2) Que la operativa de los buques pesqueros que enarbolan Pabellón Nacional adquieren verdadera importancia debido a la actividad desarrollada de los mismos, teniendo en cuenta la preservación de personas y bienes relacionadas con el quehacer marítimo.-

3) Que la obligación de la Autoridad Marítima impone la de cumplir con los cometidos encomendados por el Estado, adoptando una base normativa de aplicación internacional para minimizar riesgos que eventual y potencialmente surgen de toda explotación operativa en el ámbito marino, preservando así los intereses generales.-

ATENCIÓN: A la exhaustiva evaluación de requerimientos normativos que pauten la actividad de los buques pesqueros y le brinden un soporte disposicionario. Reconociéndose el valioso aporte que ofrece el Convenio Internacional de Torremolinos - 1977 y su Protocolo - 1993, constituyendo dicho Convenio un instrumento jurídico que paulatina y progresivamente se impone en el Concierto Marítimo Mundial.-

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

1.- Poner en vigencia el documento adjunto basado en el Convenio Internacional de Torremolinos - 1977 y Protocolo 1993, para los buques pesqueros de bandera nacional.-

2.- El presente documento de aplicación a todos los buques pesqueros de bandera nacional, entrará a regir íntegramente en las fechas que a continuación se expresan:

2.1.- A partir del 1° de Enero de 1998 para todos los buques nuevos (Ver Capítulo I- Regla 2 del documento aprobado).-

2.2.- A partir del 1° de Diciembre de 1998 para los "buques existentes" que en la fecha del 1° de Enero de 1998, enarbolan Pabellón nacional.- (Ver Capítulo I- Regla 2 del documento aprobado)

2.3.- A partir del 1° de Enero de 1998, para los "buques existentes" que ingresen a los registros de la matrícula nacional, cumplirán con las Reglas establecidas en el Capítulos V a X,

otorgándoseles un plazo de seis meses para ceñirse totalmente a lo establecido en esta Disposición.-

2.4.- Todos los buques pesqueros existentes que enarboles Pabellón nacional se les aplicará todo lo razonable, procedente y práctico que defina y estipule la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante en los relevamientos y reconocimientos que realice, en virtud de sus atribuciones, exceptuándose lo referente a lo previsto en los Capítulos: V, VI, VII, VIII, IX y X del Documento adjunto, en lo pertinente.-

3.- La Dirección Registral y de Marina Mercante se encargará de efectuar la diseminación de la presente Disposición a todas las personas y Organizaciones, objeto de la aplicación de las mismas, que se hallen relacionados con los buques pesqueros que tengan derecho a enarbolar el Pabellón Nacional.-

4.- La Dirección Registral y de Marina Mercante y Unidades de Prefectura Nacional Naval controlarán el Cumplimiento de la presente Disposición.-

5.- Ante incumplimientos, se actuará normativamente, en amparo a lo previsto en Decretos Nros. 100 y 569 del año 1991.-

CONTRA ALMIRANTE

FRANCISCO PAZOS MARESCA

Prefecto Nacional Naval